



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CII
TOMO CLIII

GUANAJUATO, GTO., A 29 DE DICIEMBRE DEL 2015

NUMERO 208

DECIMA TERCERA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 53, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Valle de Santiago, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016.	2
DECRETO Número 54, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016.	63
DECRETO Número 55, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Villagrán, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016.	104
DECRETO Número 56, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016.	149
DECRETO Número 57, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2016.	171

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 53

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS INGRESOS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Ingreso estimado
Total de ingresos	\$342,794,738.63
Impuestos	\$15,212,500.00
Impuestos sobre el patrimonio	
Impuesto predial	\$13,202,800.00
Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	\$1,146,000.00
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$330,700.00
Impuesto de fraccionamientos	\$1,000.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$1,000.00
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	\$385,800.00
Impuestos ecológicos	

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	\$145,200.00
Contribuciones de Mejoras	\$2,080,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	
Aportación de beneficiarios de obra pública	\$2,080.00.00
Derechos	\$33,292,200.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$26,870,000.00
Derechos Panteones	\$2,251,000.00
Por servicios de rastro	\$2,072,000.00
Derechos de Alumbrado Público	\$22,547,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$6,422,200.00
Por servicios de seguridad pública	\$48,500.00
Servicio de Tránsito y vialidad	\$1,000.00
Servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$287,000.00
Servicios de estacionamientos públicos	\$117,200.00
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$868,000.00
Derechos por práctica y autorización de avalúos	\$140,500.00
Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollo en condominios	\$43,500.00
Servicios de expedición de licencias o permisos para el	\$205,000.00

establecimiento de anuncios	
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$471,000.00
Servicios de expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$271,000.00
Por los servicios en materia de acceso a la información pública	\$1,000.00
Del comercio en los mercados municipales, en las plazas y vías públicas	\$2,203,500.00
Permisos de funcionamiento en horarios extraordinarios	\$857,000.00
De la inscripción en el padrón municipal, expedición de bases de licitación	\$66,500.00
Del otorgamiento de conformidades, licencias, permisos, concesiones o autorizaciones del Municipio.	\$779,000.00
Otros derechos	\$62,500.00
Derechos Paramunicipales	\$38,512,788.63
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales	\$38,329,788.63
Por los servicios de talleres que presta casa de la cultura	\$180,000.00
Por los servicios de asistencia y salud pública	\$3,000.00
Productos	\$3,066,750.00
Productos tipo corriente	
Gimnasio municipal	\$313,700.00
Unidad deportiva	\$1,144,000.00

Sanitarios Municipales	\$308,300.00
Expo feria	\$520,000.00
Formas valoradas	\$84,250.00
Productos financieros	\$383,500.00
Venta de bienes muebles	\$1,000.00
Venta de bienes inmuebles	\$312,000.00
Aprovechamientos	\$3,070,800.00
Aprovechamientos de tipo corriente	
Recargos	\$144,500.00
Gastos de ejecución	\$62,700.00
Multas	\$2,815,800.00
Penalización a proveedores	\$36,400.00
Donativos en efectivo	\$10,400.00
Donativos en especie	\$1,000.00
Participaciones y aportaciones	\$247,559,700.00
Participaciones	\$107,922,700.00
Fondo general	\$75,865,500.00
Impuesto federal tenencia	\$36,600.00
Impuesto especial sobre productos y servicios	\$2,252,400.00
Licencia funcionamiento bebidas alcohólicas	\$769,300.00

Impuesto sobre automóviles nuevos	\$1,256,200.00
Fondo de fomento municipal	\$18,327,000.00
Fondo IEPS gasolina	\$4,295,000.00
Fondo de fiscalización	\$5,120,700.00
Aportaciones	\$139,637,000.00
Fondo Aportaciones Infraestructura Municipal	\$61,759,000.00
Aportaciones FORTAMUN	\$72,710,500.00
Fondo ISR participable	\$3,942,500.00
Productos financieros	\$1,225,000.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2015, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8.0 al millar	15.0 al millar	6.0 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$3,524.45	\$4,852.31
Zona comercial de segunda	\$1,769.52	\$3,533.20
Zona habitacional centro medio	\$1,147.11	\$1,763.67
Zona habitacional centro económico	\$639.87	\$976.58
Zona habitacional media	\$532.03	\$753.56
Zona habitacional de interés social	\$376.05	\$491.22
Zona habitacional económica	\$204.07	\$466.42
Zona marginada irregular	\$155.96	\$212.82
Zona industrial	\$130.21	\$202.49
Valor mínimo	\$88.91	\$0.00

b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,213.50
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,920.64
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,754.57
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,754.57
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,933.94
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,076.81
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,639.62
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,130.90
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,566.83
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,673.20
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,189.49
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,489.65
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$935.78
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$721.49
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$409.58
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,722.59

Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,804.30
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,869.98
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,189.19
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,566.82
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,900.68
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,787.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,434.25
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,180.64
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,180.64
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$935.77
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$827.91
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,130.69
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,419.41
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,639.62
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,438.45
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,614.61
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,056.66
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,377.34

Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,900.69
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,491.10
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,434.25
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,180.64
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$976.58
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$827.91
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$615.10
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$409.58
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,106.02
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,228.56
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,566.83
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,868.40
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,410.86
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,845.31
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,900.69
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,549.42
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,335.15
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,566.83

Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,198.06
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,754.92
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,900.69
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,549.42
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,180.64
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,977.85
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,614.92
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,198.06
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,164.52
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,845.31
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,434.25

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base, expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$21,632.08
2. Predios de temporal	\$9,156.57
3. Predios de agostadero	\$3,770.78

4. Predios de cerril o monte \$1,926.94

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
------------------	---------------

1. Espesor del suelo:

a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:

- | | |
|----------------------------|------|
| a) A menos de 3 kilómetros | 1.50 |
| b) A más de 3 kilómetros | 1.00 |

4. Acceso a vías de comunicación:

- | | |
|--------------------|------|
| a) Todo el año | 1.20 |
| b) Tiempo de secas | 1.00 |
| c) Sin acceso | 0.50 |

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos, por metro cuadrado, para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

- | | |
|--|-------|
| 1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio | 9.02 |
| 2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana | 21.84 |
| 3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios | 45.09 |
| 4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio | 63.16 |

- | | |
|---|-------|
| 5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios | 76.24 |
|---|-------|

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

Por metro cuadrado de superficie vendible:

- | | |
|---|--------|
| I. Fraccionamiento residencial "A" | \$0.52 |
| II. Fraccionamiento residencial "B" | \$0.35 |
| III. Fraccionamiento residencial "C" | \$0.19 |
| IV. Fraccionamiento de habitación popular | \$0.19 |

V. Fraccionamiento de interés social	\$0.19
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.12
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.22
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.19
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.28
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.52
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.19
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.29
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.52
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.12
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.33

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIŽAS, TEZONTLE,
TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$0.54
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$0.19
III. Por metro cúbico de tepetate	\$1.53
IV. Por metro cúbico de arena	\$1.53
V. Por metro cúbico de grava	\$1.53
VI. Por metro cúbico de tierra lama	\$1.53

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable

a) Servicio doméstico:

Servicio doméstico

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$116.55	\$116.60	\$116.64	\$116.69	\$116.74	\$116.78	\$116.83	\$116.88	\$116.92	\$116.97	\$117.02	\$117.06

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 m ³	\$11.65	\$11.65	\$11.66	\$11.66	\$11.67	\$11.67	\$11.68	\$11.68	\$11.69	\$11.69	\$11.70	\$11.70
de 16 a 20 m ³	\$12.26	\$12.26	\$12.27	\$12.27	\$12.28	\$12.28	\$12.29	\$12.29	\$12.30	\$12.30	\$12.31	\$12.31
de 21 a 25 m ³	\$12.86	\$12.87	\$12.87	\$12.88	\$12.88	\$12.89	\$12.89	\$12.90	\$12.90	\$12.91	\$12.91	\$12.92
de 26 a 30 m ³	\$13.51	\$13.52	\$13.52	\$13.53	\$13.53	\$13.54	\$13.54	\$13.55	\$13.55	\$13.56	\$13.56	\$13.57

de 31 a 35 m ³	\$14.18	\$14.19	\$14.19	\$14.20	\$14.20	\$14.21	\$14.21	\$14.22	\$14.23	\$14.23	\$14.24	\$14.24
de 36 a 40 m ³	\$14.89	\$14.90	\$14.90	\$14.91	\$14.91	\$14.92	\$14.93	\$14.93	\$14.94	\$14.94	\$14.95	\$14.96
de 41 a 50 m ³	\$15.61	\$15.62	\$15.62	\$15.63	\$15.63	\$15.64	\$15.65	\$15.65	\$15.66	\$15.67	\$15.67	\$15.68
de 51 a 60 m ³	\$16.41	\$16.42	\$16.42	\$16.43	\$16.44	\$16.44	\$16.45	\$16.46	\$16.46	\$16.47	\$16.48	\$16.48
de 61 a 70 m ³	\$17.21	\$17.22	\$17.22	\$17.23	\$17.24	\$17.24	\$17.25	\$17.26	\$17.27	\$17.27	\$17.28	\$17.29
de 71 a 80 m ³	\$18.12	\$18.13	\$18.13	\$18.14	\$18.15	\$18.16	\$18.16	\$18.17	\$18.18	\$18.19	\$18.19	\$18.20
de 81 a 90 m ³	\$19.01	\$19.02	\$19.03	\$19.03	\$19.04	\$19.05	\$19.06	\$19.06	\$19.07	\$19.08	\$19.09	\$19.09
más de 90 m ³	\$19.97	\$19.98	\$19.99	\$19.99	\$20.00	\$20.01	\$20.02	\$20.03	\$20.03	\$20.04	\$20.05	\$20.06

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos

b) Servicio comercial y de servicios:

Servicio Comercial y de servicios

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$116.55	\$116.59	\$116.63	\$116.67	\$116.71	\$116.75	\$116.79	\$116.83	\$116.87	\$116.91	\$116.95	\$116.99

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 m ³	\$11.65	\$11.69	\$11.73	\$11.77	\$11.81	\$11.85	\$11.89	\$11.93	\$11.97	\$12.01	\$12.05	\$12.09
de 16 a 20 m ³	\$12.26	\$12.30	\$12.34	\$12.38	\$12.42	\$12.46	\$12.50	\$12.54	\$12.58	\$12.62	\$12.66	\$12.70
de 21 a 25 m ³	\$12.86	\$12.90	\$12.94	\$12.98	\$13.02	\$13.06	\$13.10	\$13.14	\$13.18	\$13.22	\$13.26	\$13.30
de 26 a 30 m ³	\$13.51	\$13.55	\$13.59	\$13.63	\$13.67	\$13.71	\$13.75	\$13.79	\$13.83	\$13.87	\$13.91	\$13.95
de 31 a 35 m ³	\$14.18	\$14.22	\$14.26	\$14.30	\$14.34	\$14.38	\$14.42	\$14.46	\$14.50	\$14.54	\$14.58	\$14.62
de 36 a 40 m ³	\$14.89	\$14.93	\$14.97	\$15.01	\$15.05	\$15.09	\$15.13	\$15.17	\$15.21	\$15.25	\$15.29	\$15.33
de 41 a 50 m ³	\$15.61	\$15.65	\$15.69	\$15.73	\$15.77	\$15.81	\$15.85	\$15.89	\$15.93	\$15.97	\$16.01	\$16.05
de 51 a 60 m ³	\$16.41	\$16.45	\$16.49	\$16.53	\$16.57	\$16.61	\$16.65	\$16.69	\$16.73	\$16.77	\$16.81	\$16.85
de 61 a 70 m ³	\$17.21	\$17.25	\$17.29	\$17.33	\$17.37	\$17.41	\$17.45	\$17.49	\$17.53	\$17.57	\$17.61	\$17.65
de 71 a 80 m ³	\$18.12	\$18.16	\$18.20	\$18.24	\$18.28	\$18.32	\$18.36	\$18.40	\$18.44	\$18.48	\$18.52	\$18.56
de 81 a 90 m ³	\$19.01	\$19.05	\$19.09	\$19.13	\$19.17	\$19.21	\$19.25	\$19.29	\$19.33	\$19.37	\$19.41	\$19.45
más de 90 m ³	\$19.97	\$20.01	\$20.05	\$20.09	\$20.13	\$20.17	\$20.21	\$20.25	\$20.29	\$20.33	\$20.37	\$20.41

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos

c) Servicio industrial:

Servicio Industrial

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$318.77	\$318.90	\$319.03	\$319.15	\$319.28	\$319.41	\$319.54	\$319.66	\$319.79	\$319.92	\$320.05	\$320.18

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 21 a 30 m ³	\$15.94	\$15.95	\$15.95	\$15.96	\$15.97	\$15.97	\$15.98	\$15.98	\$15.99	\$16.00	\$16.00	\$16.01
de 31a 40 m ³	\$16.22	\$16.23	\$16.23	\$16.24	\$16.25	\$16.25	\$16.26	\$16.27	\$16.27	\$16.28	\$16.28	\$16.29
de 41 a 45 m ³	\$16.40	\$16.41	\$16.41	\$16.42	\$16.43	\$16.43	\$16.44	\$16.45	\$16.45	\$16.46	\$16.47	\$16.47
de 46 a 50 m ³	\$16.89	\$16.90	\$16.90	\$16.91	\$16.92	\$16.92	\$16.93	\$16.94	\$16.94	\$16.95	\$16.96	\$16.96
de 51 a 55 m ³	\$17.48	\$17.49	\$17.49	\$17.50	\$17.51	\$17.51	\$17.52	\$17.53	\$17.54	\$17.54	\$17.55	\$17.56
de 56 a 60 m ³	\$17.95	\$17.96	\$17.96	\$17.97	\$17.98	\$17.99	\$17.99	\$18.00	\$18.01	\$18.01	\$18.02	\$18.03
de 61 a 65 m ³	\$18.47	\$18.48	\$18.48	\$18.49	\$18.50	\$18.51	\$18.51	\$18.52	\$18.53	\$18.54	\$18.54	\$18.55
de 66 a 70 m ³	\$19.01	\$19.02	\$19.03	\$19.03	\$19.04	\$19.05	\$19.06	\$19.06	\$19.07	\$19.08	\$19.09	\$19.09
de 71 a 80 m ³	\$19.57	\$19.58	\$19.59	\$19.59	\$19.60	\$19.61	\$19.62	\$19.62	\$19.63	\$19.64	\$19.65	\$19.66
de 81 a 90 m ³	\$20.20	\$20.21	\$20.22	\$20.22	\$20.23	\$20.24	\$20.25	\$20.26	\$20.26	\$20.27	\$20.28	\$20.29
de 91 a 100 m ³	\$20.78	\$20.79	\$20.80	\$20.80	\$20.81	\$20.82	\$20.83	\$20.84	\$20.85	\$20.85	\$20.86	\$20.87
de 101 a 110 m ³	\$21.42	\$21.43	\$21.44	\$21.45	\$21.45	\$21.46	\$21.47	\$21.48	\$21.49	\$21.50	\$21.51	\$21.51
de 111 a 120 m ³	\$22.06	\$22.07	\$22.08	\$22.09	\$22.10	\$22.10	\$22.11	\$22.12	\$22.13	\$22.14	\$22.15	\$22.16
más de 120 m ³	\$22.70	\$22.71	\$22.72	\$22.73	\$22.74	\$22.75	\$22.75	\$22.76	\$22.77	\$22.78	\$22.79	\$22.80

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 metros cúbicos

d) Servicio mixto:

Servicio Mixto

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$106.48	\$106.52	\$106.56	\$106.60	\$106.64	\$106.68	\$106.72	\$106.76	\$106.80	\$106.84	\$106.88	\$106.92

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 m ³	\$10.09	\$10.13	\$10.17	\$10.21	\$10.25	\$10.29	\$10.33	\$10.37	\$10.41	\$10.45	\$10.49	\$10.53
de 16 a 20 m ³	\$10.57	\$10.61	\$10.65	\$10.69	\$10.73	\$10.77	\$10.81	\$10.85	\$10.89	\$10.93	\$10.97	\$11.01
de 21 a 25 m ³	\$11.13	\$11.17	\$11.21	\$11.25	\$11.29	\$11.33	\$11.37	\$11.41	\$11.45	\$11.49	\$11.53	\$11.57
de 26 a 30 m ³	\$11.69	\$11.73	\$11.77	\$11.81	\$11.85	\$11.89	\$11.93	\$11.97	\$12.01	\$12.05	\$12.09	\$12.13
de 31 a 35 m ³	\$12.30	\$12.34	\$12.38	\$12.42	\$12.46	\$12.50	\$12.54	\$12.58	\$12.62	\$12.66	\$12.70	\$12.74
de 36 a 40 m ³	\$12.90	\$12.94	\$12.98	\$13.02	\$13.06	\$13.10	\$13.14	\$13.18	\$13.22	\$13.26	\$13.30	\$13.34
de 41 a 50 m ³	\$13.57	\$13.61	\$13.65	\$13.69	\$13.73	\$13.77	\$13.81	\$13.85	\$13.89	\$13.93	\$13.97	\$14.01
de 51 a 60 m ³	\$14.24	\$14.28	\$14.32	\$14.36	\$14.40	\$14.44	\$14.48	\$14.52	\$14.56	\$14.60	\$14.64	\$14.68
de 61 a 70 m ³	\$14.96	\$15.00	\$15.04	\$15.08	\$15.12	\$15.16	\$15.20	\$15.24	\$15.28	\$15.32	\$15.36	\$15.40
de 71 a 80 m ³	\$15.67	\$15.71	\$15.75	\$15.79	\$15.83	\$15.87	\$15.91	\$15.95	\$15.99	\$16.03	\$16.07	\$16.11
de 81 a 90 m ³	\$16.42	\$16.46	\$16.50	\$16.54	\$16.58	\$16.62	\$16.66	\$16.70	\$16.74	\$16.78	\$16.82	\$16.86
más de 90 m ³	\$16.57	\$16.61	\$16.65	\$16.69	\$16.73	\$16.77	\$16.81	\$16.85	\$16.89	\$16.93	\$16.97	\$17.01

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a lo establecido en este inciso.

II. Tarifas mensuales por servicio de agua potable a cuotas fijas:

Tarifa	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Lote baldío	\$89.43	\$89.47	\$89.51	\$89.55	\$89.59	\$89.63	\$89.67	\$89.71	\$89.75	\$89.79	\$89.83	\$89.87
Doméstica	\$141.17	\$141.21	\$141.25	\$141.29	\$141.33	\$141.37	\$141.41	\$141.45	\$141.49	\$141.53	\$141.57	\$141.61
Comercial y de servicios	\$192.66	\$192.70	\$192.74	\$192.78	\$192.82	\$192.86	\$192.90	\$192.94	\$192.98	\$193.02	\$193.06	\$193.10
Industrial	\$459.56	\$459.60	\$459.64	\$459.68	\$459.72	\$459.76	\$459.80	\$459.84	\$459.88	\$459.92	\$459.96	\$460.00
Mixta	\$157.46	\$157.50	\$157.54	\$157.58	\$157.62	\$157.66	\$157.70	\$157.74	\$157.78	\$157.82	\$157.86	\$157.90

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

a) Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 14% sobre el importe mensual de agua.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota fija
Domésticos	\$11.65
Comercial y de servicios	\$16.41
Industriales	\$84.96
Otros giros	\$17.65

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla.

Giro	Cuota fija
Domésticos	\$9.26
Comercial y de servicios	\$13.03
Industriales	\$67.78
Otros giros	\$14.16

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$157.62
b) Contrato de descarga de agua residual	\$157.62

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Por metro lineal	Ramal concreto/asfalto	Ramal tierra
Toma de agua potable ½"	\$472.01	\$221.15
Toma de agua potable ¾"	\$686.55	\$330.79
Toma de agua potable 1"	\$901.06	\$440.30
Toma de agua potable 1 ^{1/2} "	\$1,036.25	\$506.47
Toma de agua potable 2"	\$1,191.75	\$582.81

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$469.76
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$501.34
c) Para tomas de 1 pulgada	\$532.54

d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$946.42
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,341.49

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$447.95	\$933.50
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$524.25	\$1,421.94
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,766.62	\$3,688.57
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$6,353.26	\$9,308.18
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,597.75	\$11,204.27

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PVC		
	Descarga 6"	Descarga 8"
	Metro Lineal	Metro Lineal
En Concreto/Asfalto	\$817.22	\$983.62
En Tierra	\$387.42	\$584.78

X. Servicios administrativos para usuarios:

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.76
b)	Constancias de no adeudo	Constancia	\$37.59
c)	Cambios de titular	Toma	\$48.60
d)	Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$306.99
e)	Reactivación de la cuenta	Cuenta	\$141.70
f)	Inspección general en la instalación interna	Trabajo	\$110.74

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$4.94
b) Por área a construir por 6 meses	m ²	\$2.06
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	hora	\$216.77
Limpieza descarga sanitaria con equipo hidroneumático		
d) Doméstico	servicio	\$406.47
e) Comercial	servicio	\$880.87
f) Industrial	servicio	\$1,341.62

Otros servicios		
g) Reconexión de toma de agua	toma	\$365.88
h) Reconexión de drenaje	descarga	\$392.94
i) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$15.41
j) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$4.73

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,946.95	\$731.89	\$2,678.86
b) Interés social	\$2,781.37	\$1,045.52	\$3,826.89
c) Residencial C	\$3,414.64	\$1,287.50	\$4,702.13
d) Residencial B	\$4,054.80	\$1,529.33	\$5,584.16
e) Residencial A	\$5,406.47	\$2,034.42	\$7,440.90
f) Campestre	\$6,829.05		\$6,829.05

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$3.63
b) Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$69,067.37

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios no industriales de hasta 200 m ²	Carta	\$404.34
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.56

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores no podrá exceder de \$4,652.13

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$154.75 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras

Para inmuebles y lotes de uso doméstico	Unidad	Importe
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes o vivienda	Proyecto	\$2,603.30
b) Por cada lote o vivienda excedente	Lote o vivienda	\$17.26
c) Supervisión de obra	Lote/mes	\$83.57
d) Recepción de obras hasta 50 lotes o vivienda	Obra	\$8,598.83
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote o vivienda	\$34.08

Para inmuebles no domésticos

f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$3,388.22
g) Por m ² excedente	m ²	\$1.33
h) Supervisión de obra por mes	m ²	\$5.25
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,016.45
j) Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.42

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de este artículo.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo del inciso b) de este artículo.

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$295,797.56
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$140,052.03

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$938.64	\$276.03	\$1,214.68
Interés social	\$1,251.66	\$368.13	\$1,622.05
Residencial C	\$1,536.59	\$287.68	\$1,824.28
Residencial B	\$1,824.66	\$613.10	\$2,437.76
Residencial A	\$2,432.88	\$610.34	\$3,042.90
Campestre	\$3,435.94		\$3,435.94

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada para usos generales	m ³	\$2.70
Suministro de agua tratada para uso industrial	m ³	\$3.90
Suministro de agua tratada para uso agrícola	Lámina/hectárea	\$375.91

XVII. Descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado
3. Más de 2,000 el 20 % sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (Potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m³ \$0.28

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga por kilogramo \$0.38

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I. \$107.66	Mensual
II. \$215.32	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de limpia, recolección y traslado de residuos en cantidades mayores de 50 kilogramos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$0.48 por kilogramo.

Los servicios de limpia prestados en eventos especiales y en tianguis se cobrarán a una cuota de \$1,265.58 por día.

Los pagos deberán enterarse antes de efectuarse los servicios ante la Tesorería Municipal, previo convenio con la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en zona urbana:	
a) Inhumaciones en fosa común sin caja	Exento
b) Inhumaciones en fosa común con caja	Exento
c) Inhumaciones por quinquenio:	
1. En fosa de 1.10 x 2.50 metros	\$618.06
2. En fosa de 0.90 x 1.00 metros	\$308.70
3. En gaveta adulto de 1.10 x 2.50 metros	\$3,330.23
4. En gaveta niño de 0.90 x 1.00 metros	\$1,667.33
5. En gaveta mural	\$619.54

6. Inhumación de miembros o fetos \$309.04

d) Inhumaciones a perpetuidad:

1. En fosa con gaveta de 1.10 x 2.50 metros \$8,186.54

2. En fosa con gaveta de 0.90 x 1.00 metros \$4,092.51

3. En fosa de 1.10 x 2.50 metros \$5,602.39

4. En fosa de 0.90 x 1.00 metros \$2,801.94

5. En gaveta mural \$2,323.65

6. Inhumaciones de miembros o fetos \$476.78

e) Costo del terreno en panteón:

1. Terreno de 2.50 x 1.10 metros (adulto) \$4,881.30

2. Terreno de 1.00 x 0.90 metros (niño) \$2,529.66

3. Gaveta de 2.50 x 1.10 metros (adulto) \$2,581.20

4. Gaveta de 1.00 x 0.90 metros (niño) \$1,290.59

f) Por servicios y trabajos:

1. Depósito de restos a perpetuidad:

A. Depósito de restos a perpetuidad niño \$495.93

B. Depósito de restos a perpetuidad adulto \$993.34

2. Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta y construcción de \$281.06

monumentos

3. Permiso para traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$267.80
4. Permiso para la cremación de cadáveres	\$541.55
5. Reposición lateral de gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$722.55
6. Reposición lateral de gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$360.53
7. Reposición de losa (adulto) cada una	\$181.01
8. Reposición de losa (niño) cada una	\$72.10
9. Reposición frontal de gaveta (adulto)	\$272.24
10. Reposición frontal de gaveta (niño)	\$88.30
11. Demolición de monumentos o planchas, por metro	\$344.33
12. Exhumación de restos	\$331.09
13. Depósito de cenizas o restos humanos áridos a perpetuidad	\$331.09

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA**I. Por sacrificio de animales, por cabeza:**

a) Ganado bovino	\$97.13
b) Ganado ovicaprino	\$51.50
c) Ganado porcino	\$61.20
d) Aves	\$3.67

Cuando el servicio se realice fuera del horario establecido o en días inhábiles, se aumentará un 70% al monto de las tarifas.

II. Otros servicios:

a) Traslado de canales a su destino fuera del horario establecido, por canal	\$108.90
b) Por marcaje (sello) a los animales antes de la matanza, por cabeza	\$9.12
c) Por el destace de animal se cobrará adicionalmente el 50% de la tarifa correspondiente al sacrificio	

SECCIÓN SEXTA**POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, en eventos particulares, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$56.65 por hora, por elemento policial.

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21. Los derechos por la expedición de constancia de no infracción se causarán a una cuota de \$56.64.

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 22. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija	\$6,885.63
II. Por transmisión de derechos de concesión	\$6,885.63
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija	\$688.70
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o	\$114.76

fracción	
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$239.86
VI. Por constancia de despintado	\$47.08
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$144.22
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$860.88

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de dictamen sobre la verificación de medidas de seguridad, salidas de emergencia y señalización de bienes inmuebles:

a) Giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, talleres, servicios en general	\$821.45
b) Giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, servicios para el entretenimiento, servicios de lavado, servicios para la salud	\$1,117.90
c) Giros con venta de alto contenido alcohólico, servicios funerarios, de hospedaje, restaurantes, panaderías y	\$1,152.66

religiosos	
d) Extracción de materiales	\$826.79
e) Servicios financieros y de crédito	\$1,152.66
f) Servicios automotriz en general, comercios y servicios departamentales	\$1,359.89
g) Servicio educativo	\$1,152.66
h) Giros industriales	\$771.30
II. Por servicio de revisión de instalaciones en eventos masivos:	
a) Religiosos y tradicionales en general	\$470.80
b) Bailes, por evento y discotecas	\$1,220.11
c) Instalación de circos y estructuras varias en periodos máximos de 2 semanas, por evento	\$813.17
d) Juegos mecánicos y eléctricos hasta 3 juegos por periodos máximos de 2 semanas, por evento	\$519.01
e) Juegos mecánicos y eléctricos mayores a 3 juegos por periodos máximos de 2 semanas, por evento	\$613.29
f) Conformidad para el uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$446.04

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 24. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, por vehículo, a una cuota de \$4.40 por hora o fracción que exceda de quince minutos. Tratándose de bicicletas \$2.93 por día.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permisos de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado, por vivienda	\$70.64
2. Económico:	
A. Hasta 70 metros cuadrados	\$266.35
B. Por metro cuadrado, excedente de 70 metros cuadrados	\$5.88
3. Media, por metro cuadrado	\$8.83
4. Residencial y departamentos, por metro cuadrado	\$10.28

b) Uso especializado

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, por metro cuadrado	\$12.64
2. Áreas pavimentadas, por metro cuadrado	\$4.56
3. Áreas de jardines, por metro cuadrado	\$2.71
4. Bardas o muros, por metro lineal	\$3.59
c) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, por metro cuadrado	\$9.04
2. Bodegas, talleres y naves industriales por metro cuadrado	\$2.71
3. Escuelas, por metro cuadrado	\$2.71
4. Por permiso de construcción de marquesina, por metro lineal, la medida de ancho máxima permitida es de 50 centímetros	\$91.02
5. Por apertura de vano en fachada para la colocación de cortina, previa inspección de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, cuando sea superior a 3 metros de altura	\$85.94
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórrogas de permiso de construcción, se causará solamente el 50%	

de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles por metro cuadrado \$9.04

V. Por peritajes de evaluación de riesgos:

a) Por metro cuadrado de construcción \$4.56

b) En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa, por metro cuadrado \$9.04

VI. Por permiso de división \$266.36

VII. Por permiso de uso de suelo:

a) Uso habitacional, por vivienda \$542.63

b) Uso comercial, por local comercial \$691.96

c) Uso industrial, por predio \$1,484.51

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$66.21 por obtener este permiso.

VIII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII de este artículo.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por metro cuadrado \$3.30

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado \$91.81

XI. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio, por metro cuadrado:

- | | |
|--|--------|
| a) Para uso habitacional | \$3.71 |
| b) Para usos distintos al habitacional | \$4.66 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XII. Por permiso para construcción de rampa \$85.34

XIII. Por permiso de alineamiento se cobrará conforme a una cuota de \$28.87 por cada metro lineal de frente del inmueble.

XIV. Certificado de usos, destinos y políticas de ordenamiento territorial:

- | | |
|---|----------|
| a) Para uso habitacional | \$441.08 |
| b) Para uso comercial y de servicios, sin venta de alcohol | \$360.57 |
| c) Para uso comercial y de servicios, para venta de bebidas de contenido alcohólico | \$407.13 |
| d) Para uso industrial | \$526.51 |

XV. Por permiso para ruptura de pavimento y excavación para instalación de redes de infraestructura:

- | | |
|---|---------|
| a) En tierra, por metro cuadrado | \$9.16 |
| b) En concreto hidráulico y asfalto, por metro cuadrado | \$13.62 |

El otorgamiento de los permisos anteriores, incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 26. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$81.50 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea \$245.60

b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$14.75

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea \$1,891.95

b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$245.60
hasta 20 hectáreas

- c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas \$199.70

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los derechos que se enteren en la Tesorería Municipal por los peritos fiscales, por concepto de presentación de avalúos, serán a razón del 30% del resultado de aplicar las fracciones anteriores.

- IV. Por expedición de copias heliográficas de los planos del Municipio \$34.98

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 27. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	\$511.26
II. Por aprobación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.21
III. Por permiso de urbanización, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.31

SECCIÓN DECIMOCUARTA**POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m²
a) Adosados	\$486.72
b) Auto soportados espectaculares	\$70.30
c) Pinta de bardas	\$64.90

II. De pared adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$688.14
b) Bancas y cobertizos publicitarios, por cada pieza	\$99.50
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	\$161.87

IV. Permiso anual por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública	\$178.05
b) Tijera	\$178.05
c) Comercios ambulantes	\$178.05
d) Inflables	\$50.00
e) De motor y mecánicos	\$195.73

El otorgamiento de permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|------------|
| I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día | \$2,969.70 |
| II. Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, por hora | \$722.55 |

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate, previo convenio con la dirección correspondiente.

SECCIÓN DECIMOSEXTA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|----------|
| I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz | \$61.20 |
| II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos | \$142.74 |

III. Constancias expedidas por las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente señaladas en esta Ley	\$61.20
IV. Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$61.20

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 31. Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por consulta	Exento
II. Por expedición de copias simples, por cada copia	\$0.78
III. Por impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.62

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD
PÚBLICA PRESTADOS POR EL DIF MUNICIPAL**

Artículo 32. Los derechos por servicios de asistencia y salud pública, prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Santiago, Guanajuato, se cobrarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Servicios de salud pública:

a) Lavado de oído	\$54.08
b) Curación	\$43.26
c) Extracción de uñas	\$118.98
d) Venoclisis	\$108.16
e) Dextrostix	\$21.63
f) Inyección	\$5.41
g) Suturas	\$173.06
h) Retiro de puntos	\$32.45
i) Papanicolaou	\$108.16

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2015 será de \$272.31 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar pagarán la cuota mínima del impuesto predial.

Artículo 42. Los contribuyentes que cubran anticipadamente el impuesto predial por anualidad dentro del mes de enero del año 2016, tendrán un descuento del 15% de su importe; a los que realicen el pago en el mes de febrero tendrán un descuento del 10%; asimismo, quienes realicen el pago en el mes de marzo tendrán un descuento del 5%, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN SUS DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 43. Los usuarios de cuota fija que hagan su pago anualizado, tendrán un descuento de un 15%, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2016.

Los pensionados, jubilados, personas de la tercera edad y discapacitados gozarán del siguiente beneficio siempre y cuando cumplan con los requisitos estipulados en el Reglamento del Organismo, de un descuento del 50% a los metros que excedan al rango de consumo que para este caso será de 20 m³. La cuota base y el costo de los metros excedentes se calcularán de acuerdo a lo establecido en la tabla a) Servicio Doméstico, de la fracción 1 del artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de cuota fija se aplicará el descuento al momento del pago anualizado o cuando hicieren los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del pago anualizado.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para tarifas comerciales, industriales y de servicios o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

SECCIÓN TERCERA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 44. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 45. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, pagarán una cuota fija anual de \$10.82 para predios rústicos y urbanos.

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 46. Por servicios de panteones en zona rural, se cobrará el 50% de las tarifas establecidas para la zona urbana en el artículo 18 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 47. Los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de los Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 30 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD
PÚBLICA PRESTADOS POR EL DIF MUNICIPAL

Artículo 49. Los servicios de consulta previstos en el artículo 32 fracción I de esta Ley, prestados a las personas que se encuentren en el rango de alta vulnerabilidad, previo estudio socioeconómico, estarán exentos de pago.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES
AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 50. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPITULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 51. Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

Tabla

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciséis, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

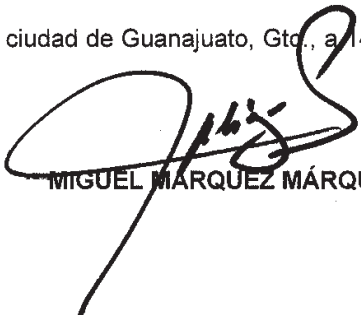
Artículo Segundo. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, facilitarán el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2015.- LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO.- DIPUTADA PRESIDENTA.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN GABRIEL VILLAFANA COVARRUBIAS.- DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 54

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VICTORIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos siguientes:

Rubro		Ingreso Estimado
	Total	\$69,883,390.73
	Impuestos	\$1,559,435.47
12	Impuesto predial	\$1,514,587.45
12	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$18,368.68
12	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$10,233.34
12	Impuesto de fraccionamientos	\$246.00
18	Impuesto sobre juegos y apuestas permitida	\$800.00
18	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$15,000.00
18	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$100.00
13	Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	\$100.00

	Contribuciones especiales	\$15,000.00
31	Contribuciones por ejecución de obras públicas	\$15,000.00
	Derechos	\$823,038.58
44	Por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarilla, tratamiento y disposición final de aguas residuales	\$543,244.90
31	Por servicio de alumbrado público	\$197,389.34
31	Por el servicio de limpia recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	\$100.00
43	Por servicios de panteones	\$19,250.67
43	Por servicios de rastro	-
41	Por servicios de seguridad pública	\$100.00
41	Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$-
41	Por servicios de tránsito y vialidad	\$9,171.92
41	Por servicios de estacionamiento público	\$100.00
41	Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura	\$200.00
41	Por servicios de asistencia y salud pública	\$200.00
43	Por servicios de protección civil	\$2,128.64
43	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$9,224.47
43	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$21,000.00
43	Por servicios en materia de fraccionamientos	
43	Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$500.00
43	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	

43	Por servicios en materia ambiental	
43	Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$20,028.64
44	Por los servicios en materia de acceso a la información	\$400.00
	Productos	\$257,091.62
51	Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	\$114,105.74
51	Bienes mostrencos	\$ -
51	Fianzas	\$ -
51	Tesoreros	\$ -
51	Capitales, valores y sus réditos	\$140,460.00
51	Formas valoradas	\$2,525.87
51	De los talleres propiedad del municipio	\$ -
51	Productos Diversos	\$ -
	Aprovechamientos	\$349,133.09
17	Rezagos	\$234,762.14
17	Recargos	\$81,267.18
61	Multas	\$28,000.00
61	Reparación de daños renunciada por los ofendidos	\$ -
61	Reintegros por responsabilidades administrativas o federales	\$ -
61	Donación y subsidio	\$ -
61	Herencias legales	\$ -
61	Gastos de ejecución	\$5,103.77

61	Administración de impuestos, originados por la celebración de los convenios respectivos	\$ -
61	Aprovechamientos Diversos	\$ -
	Venta de bienes y servicios	\$10,000.00
71	Venta de bienes y servicios	\$10,000.00
	Participación y aportaciones	\$66,869,691.97
	Participaciones	\$37,082,143.97
81	Fondo general de participaciones	\$15,967,420.68
81	Fondo de fomento municipal	\$17,535,296.38
81	Fondo de fiscalización	\$689,255.01
81	Participaciones IEPS	\$1,404,000.00
81	Alcoholes	\$648,256.96
81	Tenencia	\$90,896.00
81	Participaciones IEPS gasolinaz	\$565,093.82
81	Extraordinarios ISAN	\$181,925.12
	Aportaciones	\$29,787,548.00
82	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$19,638,884.00
82	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal y de las demarcaciones territoriales	\$10,148,664.00
	Ingresos derivados de financiamiento	0
	Deuda	0

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el H. Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipales, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificación	sin edificación	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2015 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	8 al millar	8 al millar	6 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$629.90	\$1,045.41
Zona habitacional centro media	\$338.66	\$607.60
Zona habitacional centro económica	\$183.94	\$331.69
Zona habitacional centro económica	\$97.54	\$172.84
Zona marginada irregular	\$43.21	\$97.62
Valor mínimo	\$42.80	

b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de		Valor
		Conservación	Clave	
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,961.18
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,865.79
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,876.14
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,876.31
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,182.27
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,346.02
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,081.67
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,653.48
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,174.06
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,261.84
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,742.03
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,259.84
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$787.38
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$606.22
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$345.59
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,001.08
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,224.85
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,436.06
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,700.86
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,175.46
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,613.82
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,350.95
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,216.64
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$999.22

Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$999.22
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$788.78
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$703.78
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,350.91
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,746.08
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,088.28
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,915.45
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,218.65
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,744.82
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,011.01
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,613.82
Industrial	Corriente	Malo	10-3	\$1,259.85
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,216.64
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$999.22
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$826.42
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$699.61
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$521.22
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$347.02
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,479.87
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,739.89
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,174.06
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,434.65
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,043.05
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,566.44
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,613.83
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,311.40
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,135.73
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,174.06

Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,864.68
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,482.82
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,613.82
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,311.40
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$999.20
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,522.51
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,218.65
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,864.68
Frontón	Media	Bueno	7-1	\$1,832.63
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,566.44
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,179.00

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectáreas:

1. Predios de riego	\$7,748.58
2. Predios de temporal	\$3,191.40
3. Agostadero	\$1,528.81
4. Cerril o monte	\$943.48

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la evaluación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:

a)	Terrenos planos	1.10
b)	Pendiente suave menor de 5%	1.05
c)	Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d)	Muy accidentado	0.95

3. Distancias a Centros de Comercialización:

a)	A menos de 3 kilómetros	1.50
b)	A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a Vías de Comunicación:

a)	Todo el año	1.20
b)	Tiempo de secas	1.00
c)	Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio.	\$7.58
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana.	\$18.42
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios.	\$37.96
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$53.20
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	\$64.57

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, en el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II. Para el caso de terreno rústico, se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conforme el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos. | 0.90% |
| II. Tratándose de división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos. | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos. | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamiento se causará y liquidará conforme a la siguiente tarifa por metro cuadrado de superficie vendible:

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.45
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.32
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.32
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.16
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.16
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.16
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria media	\$0.16
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.25
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.46
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.18
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.25
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.46
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.10
XV.	Fraccionamiento mixtos de usos compatibles	\$0.29

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo que tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$5.42
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.45
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.45
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.81
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.05
VI.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.05
VII.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.46
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.25

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. La contraprestación correspondiente a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Las contraprestaciones del servicio de agua potable se causarán y liquidarán en forma mensual de conformidad con la siguiente tabla:

Tipo de usuario	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep.	Oct	Nov	Dic
a) Servicio Doméstico	\$96.09	\$96.47	\$96.86	\$97.24	\$97.63	\$98.02	\$98.41	\$98.81	\$99.20	\$99.60	\$100.00	\$100.40
b) Servicio Comercial y de servicios	\$160.98	\$161.63	\$162.27	\$162.92	\$163.57	\$164.23	\$164.88	\$165.54	\$166.21	\$166.87	\$167.54	\$168.21
c) Servicio Mixto	\$110.04	\$110.48	\$110.92	\$111.37	\$111.81	\$112.26	\$112.71	\$113.16	\$113.61	\$114.07	\$114.52	\$114.98
d) Servicio Industrial	\$301.56	\$302.76	\$303.98	\$305.19	\$306.41	\$307.64	\$308.87	\$310.10	\$311.34	\$312.59	\$313.84	\$315.10

Para el cobro de servicios a toma de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas obtenidas en la fracción I de acuerdo al giro que corresponda a la actividad realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de esta tarifa.

II. Servicio de drenaje y saneamiento:

- a) La prestación correspondiente al servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua.
- b) La prestación correspondiente al servicio de saneamiento se cubrirá a una tasa del 5% sobre el importe mensual del agua.

III. Contratos para todos los giros:

- a) Contrato de agua potable \$149.41
- b) Contrato de descargas de agua residual \$148.81

IV. Materiales e instalación para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Diámetro	\$813.30	\$1,126.30	\$1,874.81	\$2,316.79	\$3,734.33

V. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

TUBERÍA DE CONCRETO

	Descarga	Normal	Metro	Adicional
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,468.79	\$1,603.78	\$535.29	\$370.64
Descarga de 8"	\$2,603.28	\$1,729.83	\$557.69	\$393.06

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará el importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

VI. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	recibo	\$7.46
b) Constancia de no adeudo	constancia	\$37.35
c) Constancia de suficiencia	constancia	\$32.24
d) Cambios de titular	toma	\$44.81
e) Suspensión voluntaria de la toma	cuota	\$321.25

VII. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Limpieza descarga sanitaria con varilla, para todos los giros	Hora	\$232.09
b) Limpieza descarga sanitaria con camión Hidroneumático, para todos los giros	Hora	\$1,406.18

c) Otros servicios:

Reconexión de toma de agua	Toma	\$377.16
Reconexión de drenaje	descarga	\$420.69
Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$14.49
Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$4.70

VIII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

El servicio de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costo por lote para vivienda para el pago del servicio de conexión a las redes de agua potable y descargas de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,455.03	\$1,089.51	\$3,544.55
b) Interés social	\$3,109.70	\$1,435.23	\$4,544.95
c) Residencial C	\$3,586.07	\$1,494.18	\$5,080.25
d) Residencial B	\$4,258.46	\$1,606.27	\$5,864.73
e) Residencial A	\$5,677.96	\$2,136.70	\$7,814.66
f) Campestre	\$7,172.17	-	\$7,172.17

IX. Indexación:

Se autoriza una indexación del 0.4% mensual a los conceptos contenidos en la fracción I de este artículo.

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado Público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	\$214.08	Mensual
II.	\$428.16	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Así mismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. La presentación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita salvo lo dispuesto por este artículo.

TARIFA

I.	Limpieza y recolección de basura de tianguis por m ²	\$112.04
II.	Por limpieza de lotes baldíos por m ²	\$37.35

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosa o gavetas de los panteones municipales:	
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$33.59
c)	Por un quinquenio	\$182.07
II.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a	
	Perpetuidad	\$416.74
III.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$153.36

IV. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$153.36
V. Por permiso para cremación de cadáveres	\$197.42
VI. Exhumación	\$329.46
VII. Por permiso para colocación de libros, floreros y cruces	\$153.36

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. En dependencias o instituciones por día	\$180.43
II. En eventos particulares en zona urbana	\$235.32
III. En eventos particulares en zona rural	\$274.55

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20. Por la presentación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo	\$6,526.68
II.	Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$6,526.68
III.	Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionada se pagará por vehículo al 10% a que se refiere la fracción anterior	
IV.	Revista mecánica	\$137.05
V.	Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$107.66
VI.	Permiso por servicio extraordinario hasta por tres días	\$226.79
VII.	Por constancia de despintado	\$45.67

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21. Por la prestación de los servicios públicos de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por elemento por evento particular	\$180.45
II.	Por concepto de constancia de no infracción, se cobrará la cantidad de	\$55.45

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 22. Por la presentación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Cursos de capacitación artística, de computación e inglés, por hora	\$3.92
II	Impresión de documentación en blanco y negro o color, por hoja	\$1.55

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 23. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública en el centro de control animal, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Vacunación antirrábica canina o felina	\$29.88
II.	Cirugía de esterilización	\$178.90
III.	Pensión de caninos y felinos por día	\$14.93
IV.	Desparasitación de caninos y felinos	\$29.88
V.	Sacrificio del animal	\$74.71
VI.	Incineración del animal	\$74.71

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Conformidad para el uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$254.00
II.	Permisos para instalación y operación de juegos mecánicos	\$254.00

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servidores de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso de construcción:

a) Habitacional:

- | | |
|--------------|---------------------------|
| 1. Marginado | \$65.26 por vivienda |
| 2. Económico | \$106.04 por vivienda |
| 3. Media | \$4.90 por m ² |

b) Especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada. \$9.74 por m²
2. Áreas pavimentadas. \$3.26 por m²
3. Áreas de jardines. \$1.59 por m²

c) Bardas o muros: \$1.59 por metro lineal

d) Otros usos:

- 1 Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada. \$6.51 por m²
- 2 Bodegas, talleres y naves industriales. \$1.59 por m²
- 3 Escuelas. \$1.59 por m²

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles \$4.90 por m²

V. Por peritajes de evaluación de riesgos. \$2.45 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división.	\$163.16
VII. Por permiso de usos de suelo, alineamientos y de número oficial:	
a) Uso habitacional	\$244.74
b) Uso industrial	\$978.99
c) Uso comercial	\$652.63

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, cubrirán la cantidad de \$40.02 por obtener este permiso.

VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública.	\$212.11
X. Por certificación de número oficial de cualquier uso.	\$48.95
XI. Por certificación de terminación de obra:	
a) Para uso habitacional	\$258.56
b) Para usos distintos al habitacional	\$522.11
XII. Por constancia de autoconstrucción	\$188.25
	Por vivienda

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIONES DE AVALÚOS

Artículo 26. Los derechos por la práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

T A R I F A

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$53.33 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por la revisión de avalúos urbanos y suburbanos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción I.
- III. Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$145.20
 - b) Por hectáreas excedentes \$5.43
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- IV. Por la revisión de avalúos rústicos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a los incisos a, b y c de la fracción V.
- V. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran al levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$1,071.35
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$145.20
 - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$118.81
- VI. Revisión de avalúos para su validación \$39.22

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal solo se cobrarán cuando se haga a petición del contribuyente o parte interesada o sea motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN
CONDominio

Artículo 27. Los servicios municipales en materia de fraccionamiento, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	\$1,517.44
II.	Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$1,664.26 por m ²
III.	Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:	
a)	Tratándose de fraccionamiento de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	\$1.94 por lote
b)	Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativo-deportivo	\$0.08 por m ²

IV.	Por la supervisión de obra con base al proyecto del presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a)	Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.64%
b)	Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio	0.97%
V.	Por el permiso de venta	\$0.09 por m ²
VI.	Por el permiso de modificación de traza	\$0.09 por m ²
VII	Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$0.09 por m ²

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 28. Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

	Tipo	Importe por m²
a)	Adosados	\$468.00
b)	Auto soportados espectaculares	\$67.60

c) Pinta de bardas \$62.40

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

	Tipo	Importe
a)	Toldos y carpas	\$661.67
b)	Bancas y cobertizos publicitarios	\$95.67

III. Permiso bimestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$95.01

IV. Permisos por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$32.60
b) Móvil:	

1. En vehículos de motor	\$81.55
2. En cualquier otro medio móvil	\$8.15

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$16.31
b) Tijera, por mes	\$48.95
c) Comercios ambulantes, por mes	\$81.55
d) Mantas, por mes	\$48.95
e) Inflables, por día	\$65.25

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,607.16
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$258.87

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Permiso para podar árboles, por árbol	\$149.42
II.	Permiso para derribar árboles que no sean en terrenos forestales, por árbol	\$448.25
III.	Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$747.08

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 31. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$63.49
II.	Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$78.98
III.	Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración municipal:	
	a) Por la primera foja	\$10.96
	b) Por cada foja adicional	\$3.12
IV.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$63.49
V.	Por certificaciones de planos	\$141.18
VI.	Por la expedición de copias certificadas c/u	\$7.46

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando mediante solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas por:

I. Consulta	exento
II. Expedición de copias simples, por cada copia	\$0.77
III. Impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hojas	\$1.55
IV. Reproducción de documentos en medios magnéticos	\$31.38

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectuó el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago
- II. Por la del embargo
- III. Por la del remate

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único, de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso el Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$212.47.

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2016, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima. En el caso de los titulares de PROCEDE se tendrá un descuento hasta el mes de mayo del 20% del impuesto del ejercicio.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 43. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones IV y V del artículo 26 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 44. Los usuarios de los servicios de agua potable que tributen bajo la cuota base y que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre, tendrán un descuento del 15%.

SECCIÓN CUARTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 46. Los contribuyentes que no tributen por vía de la CFE dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Límite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija Anual
\$	\$	\$
0	212.47	10
212.48	400	12
400.01	600	20
600.01	800	28
800.01	1,000.00	36
1,000.01	1,200.00	44
1,200.01	1,400.00	52
1,400.01	1,600.00	60
1,600.01	1,800.00	68
1,800.01	2,000.00	76
2,000.01	2,200.00	84
2,200.01	2,400.00	92

2,400.01	2,600.00	100
2,600.01	2,800.00	108
2,800.01	3,000.00	116
3,000.01	3,200.00	124
3,200.01	3,400.00	132
3,400.01	3,600.00	140
3,600.01	3,800.00	148
3,800.01	4,000.00	156
4,000.01	4,200.00	164
4,200.01	4,400.00	172
4,400	En adelante	176

SECCIÓN QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 47. Tratándose de instituciones educativas o de beneficio social, cuyos fines sean de obtención de recursos para la propia institución o del alumnado, se les otorgará el 70% de descuento de la indicada en la fracción I del artículo 29 de esta Ley.

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recursos de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCION ÚNICA
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente tabla.

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2016, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

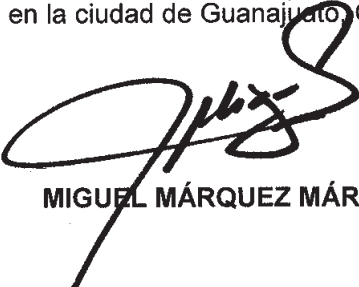
ARTÍCULO SEGUNDO. El ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el estado y los Municipios de Guanajuato, facilitarán el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de Agua potable y Drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

ARTÍCULO TERCERO. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2015.- LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO.- DIPUTADA PRESIDENTA.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN GABRIEL VILLAFANA COVARRUBIAS.- DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 55

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLAGRÁN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Villagrán, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Total	Ingreso Estimado
Impuestos	\$13,408,927.80
Impuesto predial	\$10,446,036.02
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$2,122,449.64
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$472,442.88
Impuesto de fraccionamientos	\$182,790.40
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$59,055.36
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	\$116,704.64
Impuestos sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	\$9,448.86
Contribuciones especiales	\$10,802,019.24
Contribuciones por ejecución de obras públicas	\$10,802,019.24
Derechos	\$23,734,698.48
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales	\$16,343,570.88
Por el servicio de alumbrado público	\$3,028,480.00
Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	\$236,221.44
Por servicios de panteones	\$441,906.07

Por servicios de rastro	\$179,978.24
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$137,795.84
Por servicios de tránsito y vialidad	\$93,926.14
Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura	\$377,954.30
Por servicios de asistencia y salud pública	\$11,820.43
Por servicios de protección civil	\$17,997.82
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$1,817,217.79
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$439,821.82
Por servicios en materia de fraccionamientos	\$92,801.28
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$129,359.36
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$118,129.44
Por servicios en materia ambiental	\$11,811.07
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$206,412.54
Por los servicios de materia de acceso a la información	\$49,494.02
Productos	\$1,734,021.12
Arrendamientos, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	\$1,664,798.72
Formas valoradas	\$69,222.40
Aprovechamientos	\$4,035,190.02
Rezagos	\$1,889,771.52
Recargos	\$461,194.24
Multas	\$1,151,860.74
Reparación de daños renunciada por los ofendidos	\$34,611.20
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	\$224,972.80
Donativos y subsidios	\$83,802.37
Gastos de ejecución	\$188,977.15
Participaciones y aportaciones	\$106,793,207.50
Participaciones	\$62,244,170.44
Fondo general de participaciones	\$43,992,414.88
Fondo de fomento municipal	\$18,251,755.56

Aportaciones	\$44,549,037.06
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$13,359,452.70
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal y de las demarcaciones territoriales	\$31,189,584.36

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2015, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos y suburbanos.**a) Valores unitarios de terreno por metro cuadrado:**

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$1,737.61	\$3,129.97
Zona comercial de segunda	\$867.39	\$1,563.58
Zona habitacional centro medio	\$581.56	\$1,301.79
Zona habitacional centro económico	\$387.69	\$568.79
Zona habitacional media	\$387.68	\$574.48
Zona habitacional interés social	\$295.72	\$413.62
Zona habitacional económica	\$202.34	\$421.66
Zona marginada irregular	\$120.26	\$206.56
Zona industrial	\$158.49	\$213.67
Valor mínimo	\$68.21	

b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,086.75
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,816.08
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,667.08
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,667.08
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,859.11
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,851.48
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,587.01
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,081.87
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,527.19
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,419.02
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,027.69
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,465.93
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$916.91
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$707.49
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$403.26
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,649.66
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,746.91
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,829.99
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,139.88
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,527.18
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,876.28
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,763.09
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,413.58
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,161.72
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,161.72
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$916.91
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$812.20
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,054.38
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,352.54
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,587.02
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,387.49
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,576.71

Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,027.69
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,339.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,860.73
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,465.93
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,413.58
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,161.72
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$960.77
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$812.20
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$605.60
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$403.24
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,183.75
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,183.75
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,527.18
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,829.99
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,375.80
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,819.67
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,876.28
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,523.94
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,318.77
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,527.18
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,165.28
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,724.82
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,876.28
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,523.94
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,161.72
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,931.87
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,577.80
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,166.35
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,128.15
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,819.67
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,363.54

II. Inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base por hectárea

1. Predios de riego	\$21,304.29
2. Predios de temporal	\$9,022.04

3. Agostadero	\$3,714.38
4. Cerril o monte	\$1,896.10

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60 para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.16
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en	\$22.62

prolongación de calle cercana	
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$43.87
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$60.90
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$74.99

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS	
I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II. Tratándose de la división de un inmueble y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%.
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.46
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.31
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.31
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.17
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.17
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.11
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.17
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.17
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.23
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.46
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.17
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.24
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.46
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.11
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.28

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa de 5% y 6% respectivamente.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. Este impuesto se causará y liquidará por metro cúbico de tepetate, arena y grava, a una cuota de \$0.31.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Tarifa mensual por el servicio medido de agua potable.

<i>Rangos de consumo</i>	<i>Unidad</i>	<i>Doméstico</i>	<i>Comercial y de servicios</i>	<i>Mixto</i>
Cuota base	m ³	\$93.58	\$111.08	\$102.31

La cuota base da derecho a consumir 10 metros cúbicos mensuales.

<i>Rangos de consumos</i>	<i>Unidad</i>	<i>Doméstico</i>	<i>Comercial y de servicios</i>	<i>Mixto</i>
de 11 a 15	m ³	\$8.47	\$10.26	\$9.40
de 16 a 20	m ³	\$8.89	\$10.78	\$9.81
de 21 a 25	m ³	\$9.39	\$11.31	\$10.29
de 26 a 30	m ³	\$9.81	\$11.89	\$10.84
de 31 a 35	m ³	\$10.29	\$12.45	\$11.40
de 36 a 40	m ³	\$10.84	\$13.10	\$11.95
de 41 a 50	m ³	\$11.37	\$13.76	\$12.58
de 51 a 60	m ³	\$11.95	\$14.41	\$13.18
de 61 a 70	m ³	\$12.56	\$15.16	\$13.84
de 71 a 80	m ³	\$13.16	\$15.91	\$14.55
de 81 a 90	m ³	\$13.83	\$16.72	\$15.25
más de 90	m ³	\$14.49	\$17.55	\$16.02

<i>Rangos de consumo</i>	<i>Unidad</i>	<i>Industrial</i>
Cuota base	m ³	\$324.98

La cuota base da derecho a consumir 25 metros cúbicos mensuales

<i>Rangos de consumo</i>	<i>Unidad</i>	<i>Industrial</i>
de 26 a 30	m ³	\$13.43
de 31 a 35	m ³	\$14.37
de 36 a 40	m ³	\$15.38
de 41 a 50	m ³	\$16.48
de 51 a 60	m ³	\$17.59
de 61 a 70	m ³	\$18.84
de 71 a 80	m ³	\$20.16
de 81 a 90	m ³	\$21.54
más de 90	m ³	\$23.12

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores a la cuota base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio

que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y con base al giro de la toma.

II. Cuota fija mensual por el servicio de agua potable no medido.

<i>Doméstica</i>	<i>Importe</i>	<i>Comercial y servicios</i>	<i>Importe</i>
a) Lote baldío	\$86.69	seco	\$148.91
b) Tarifa especial	\$80.01	bajo uso	\$183.35
c) Mínima	\$126.72	uso medio	\$290.07
d) Media	\$153.80	para proceso	\$414.53
e) Normal	\$346.72	alto consumo	\$496.74

Para servicio doméstico:

- Se considera tarifa mínima para casa habitada por una sola familia.
- Se considera tarifa media para casa habitada por dos familias.
- Se considera tarifa normal para casa habitada por más de dos familias.

Para comercios y servicios:

- Se considera comercio seco: Tiendas de abarrotes, locales de ropa.
- Se considera bajo uso: Para casa habitación con comercio seco.
- Se considera uso medio: Para cantinas, restaurantes, salones de fiesta y establos hasta con 10 cabezas de ganado.
- Se considera alto consumo: Para hospitales, escuelas particulares, tortillerías, auto lavados y establos con más de 10 cabezas de ganado.

Tarifa especial:

Las tarifas para instituciones de beneficencia y doméstica especiales se asignarán previa elaboración de un estudio socioeconómico en el que se constate el motivo por el que se justifica la asignación de una tarifa especial.

Las tarifas contenidas de las fracciones I y II de este artículo se indexarán al 0.5% mensual.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicaran las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo de

acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de las tarifas.

III. Cuota mensual por el servicio de drenaje y alcantarillado.

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de consumo de agua potable. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Cuota mensual por el servicio de tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua, éste será adicional al servicio de mantenimiento del alcantarillado. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

V. Contratos de agua potable para todos los giros.

	Diámetro en pulgadas			
½ especial	½ en terracería	½ en concreto	1 a 2	
\$1,446.12	\$2,142.31	\$3,826.16	\$4,591.67	

Especial: Este cobro se hará a personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico o regularización de toma.

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago incluye materiales e instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate y determinará los diámetros de tubería para dotación de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Contratos de descarga para todos los giros

a) Contrato para descarga de 6"	\$458.45
b) Contrato para descarga de 8"	\$765.52

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

	Concepto	Importe
a)	Para tomas de ½"	\$358.01
b)	Para tomas de ¾"	\$435.81
c)	Para tomas de 1"	\$597.13
d)	Válvula limitadora	\$107.53

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½"	\$482.52	\$994.73
b) Para tomas de ¾"	\$527.79	\$1,598.95
c) Para tomas de 1"	\$1,881.94	\$2,634.73
d) Reparación de medidor	\$275.92	

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

	Descarga Pavimento	Tubería de PVC		
		Normal Terracería	Metro adicional Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,902.57	\$2,755.00	\$713.16	\$505.16
Descarga de 8"	\$4,177.08	\$3,028.10	\$757.03	\$550.43

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie. Este cobro incluye la reposición de concreto, el cual será obligatorio realizarlo por parte del organismo una vez realizado el pago por el usuario.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.76
b) Constancia de no adeudo	Constancia	\$76.39

c) Cambio de titular	Toma	\$53.76
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$152.81

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario, directamente en el organismo, en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$5.93
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$2.38
c) Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros por hora	\$382.02
d) Limpieza de descarga sanitaria en cabecera, por hora	\$536.26
e) Limpieza de descarga sanitaria en comunidad, por hora	\$841.89
f) Limpieza de descarga sanitaria con camión de succión, todos los giros, por hora	\$1,836.64
g) Reconexión de toma en la red, por toma	\$360.81
h) Reconexión de drenaje, por descarga	\$397.58
i) Reubicación del medidor, por toma	\$458.45
j) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$15.55
k) Agua para pipas (con transporte) por 10 m ³	\$764.10
l) Renta de rotomartillo, por hora	\$601.86

m) Renta de cortadora, por hora	\$601.86
n) Reparación de rompimiento de red	\$994.72
ñ) Cambio de manguera en mal estado hasta 5 metros	\$268.11
o) Cambio de manguera en mal estado mayor a 5 metros por metro excedente	\$53.61
p) Transporte de agua a colonia popular por 10 m ³	\$381.97

Las tomas canceladas por adeudo se reconectarán con servicio medido, pagando el usuario el costo del medidor y el cuadro, en caso de que no lo tengan.

XII. Derechos de incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

a) Cobro de lote para vivienda, para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1) Popular	\$2,177.68	\$819.27	\$2,996.98
2) Interés social	\$3,111.58	\$1,170.20	\$4,281.80
3) Residencial C	\$3,822.66	\$1,441.46	\$5,260.90
4) Residencial B	\$4,536.48	\$1,710.74	\$6,029.85
5) Residencial A	\$6,047.71	\$2,273.92	\$8,321.62
6) Campestre	\$7,639.72		\$7,639.61

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se regirán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
----------	--------	---------

a) Recepción de títulos de exportación	m ³ anual	\$4.51
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$103,306.57

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$444.30
b) Por cada metro excedente	m ²	\$1.75

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,356.60.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$176.86 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos

c) En proyectos de hasta 50 lotes	\$2,853.26
d) Por cada lote excedente	\$18.40
e) Por supervisión de obra o lote/mes	\$91.97

Recepción de obras para fraccionamientos

f) Recepción de obras hasta de 50 lotes	\$9,428.15
g) Recepción de lote o vivienda excedente	\$36.78

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establecen en los incisos c) y d).

XIV. Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$318,185.46
b) A las redes de drenaje sanitario	\$150,651.20

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,147.56	\$382.02	\$1,529.60
b) Interés social	\$2,343.74	\$871.62	\$3,204.98
c) Residencial C	\$2,865.38	\$1,081.07	\$3,946.45
d) Residencial B	\$3,401.66	\$1,283.40	\$4,685.06
e) Residencial A	\$4,536.48	\$1,706.49	\$6,243.01
f) Campestre	\$6,119.88		\$6,119.88

XVI. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$3.05

XVII. Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 0 a 300 el 14% sobre monto facturado
 2. De 301 a 2000 el 18% sobre monto facturado
 3. Más de 2000 el 20% sobre monto facturado
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.29 por m³.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.43 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán, por kilogramo a una cuota de \$0.06.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|---|----------|
| I. | Por inhumaciones en fosa o gaveta en los panteones municipales: | |
| | a) En fosa común sin caja | Exento |
| | b) En fosa común con caja | \$43.87 |
| | c) Por un quinquenio | \$237.70 |
| | d) A perpetuidad | \$810.78 |
| II. | Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta | \$199.51 |
| III. | Por permiso para construcción de monumentos en | |

	panteones municipales	\$199.51
IV.	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$189.61
V.	Por permiso para cremación de cadáveres	\$257.51
VI.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$543.34
VII.	Venta de lote a perpetuidad	\$5,085.51
VIII.	Venta de gaveta a perpetuidad	\$1,695.14
IX.	Por exhumación de restos	\$401.86

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de rastro municipal, se causarán y liquidarán por el sacrificio de animales, por cabeza, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado bovino	\$33.94 por cabeza
II.	Ganado ovicaprino	\$16.96 por cabeza
III.	Ganado porcino	\$25.45 por cabeza

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por prestación de servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por jornada de hasta ocho horas o por evento, a una cuota de \$359.39.

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, conforme a lo siguiente:	
a)	Urbano	\$6,121.99
b)	Suburbano	\$6,121.99
II.	Por la transmisión de derechos de concesión	\$6,121.99
III.	Por refrendo anual de concesiones para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$622.71
IV.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$128.04
V.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$106.12
VI.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$223.53
VII.	Por constancia de despintado	\$42.43

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por elemento de tránsito, por jornada de hasta ocho horas o evento	\$306.33
----	--	----------

- II. Por expedición de constancia de no infracción \$54.46

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$6.68 por hora o fracción que exceda de quince minutos, por vehículo. Tratándose de bicicletas, en razón de \$2.59 por día, por bicicleta.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS
PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Curso de capacitación artística	\$459.16
II.	Curso de computación y uso de internet	\$459.16
III.	Curso de verano	\$153.28
IV.	Servicio de biblioteca	Exento

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 23. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centros de asistencia médica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

a) Rehabilitación	\$40.22
b) Psicología	\$28.28
c) Dentista	\$33.53
d) Oculista	\$26.82
e) Neurólogo	\$26.82
f) Tina de hidromasaje	\$53.63
g) Pintadif chico	\$13.40
h) Pintadif grande	\$26.82

II. Centro antirrábico:

a) Vacunación antirrábica	\$24.03
b) Cirugía de esterilización	\$159.89
c) Pensión por día	\$15.56
d) Desparasitación	\$24.03

III. Otros:

- a) Por el servicio de guardería se cobrará \$469.49 mensualmente, otorgando los descuentos que deriven de estudios socioeconómicos.
- b) Cursos de capacitación para población abierta \$20.00.

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para el uso y quema de fuegos pirotécnicos en festividades	\$241.96
II. Permiso de instalación y operación de juegos mecánicos por juego mecánico y por día de operación	\$241.96

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Unidad	Cuota
I. Por permiso de construcción:		
a) Uso habitacional:		
1. Marginado	Por vivienda	\$64.74
2. Económico	Por vivienda	\$264.88
3. Media	Por m ² de construcción	\$7.35
4. Residencial, departamentos y condominios	Por m ² de construcción	\$7.35
b) Uso especializado:		
1. Hoteles, cines, templos, hospitales particulares, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	Por m ² de construcción	\$8.80
2. Áreas pavimentadas	Por m ² de construcción	\$2.90
3. Áreas de jardines	Por m ² de construcción	\$1.45
c) Bardas o muros	Por metro lineal	\$2.90
d) Otros usos:		
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	Por m ² de construcción	\$7.34
2. Bodegas, talleres y naves industriales	Por m ² de Construcción	\$1.45
3. Escuelas	Por m ² de construcción	\$1.45

II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.		
III. Por prórroga de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.		
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles	Por m ² de construcción	\$5.86
V. Por peritaje de evaluación de riesgos	Por m ² de construcción	\$2.90
En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 110% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.		
VI. Por permiso de división		\$185.40
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:		
a) Uso habitacional	Por vivienda	\$338.46
b) Uso habitacional en fraccionamientos	Por lote	\$338.46
c) Uso industrial	Por empresa	\$1,025.69
d) Uso comercial y de servicios	Por local	\$1,156.55
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$49.99 por obtener este permiso.		
VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII		
IX. Por certificación de número oficial de cualquier uso	Por certificado	\$67.67
X. Por certificación de terminación de obra:		
a) Para uso habitacional	Por vivienda	\$435.57
b) Para otros usos distintos al habitacional	Por certificado	\$774.07
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.		
XI. Por permiso para colocar temporalmente sobre la vía pública, materiales empleados en una construcción, por día		\$32.35
El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.		

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 26. Los derechos por los servicios catastrales y de autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$63.02 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$172.62
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$5.93
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$1,324.32
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$172.62
 - c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$141.49
- Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.
- IV. Por expedición de copias heliográficas de planos:
- a) De manzana \$76.39
 - b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes \$306.06

- c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes \$535.69
 d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja,
 por cada hoja adicional \$14.68
 e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a \$7.34
 escala 1:10,000

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
 POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
 Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 27. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	Por constancia	\$153.05
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible	Por m ²	\$0.17
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:		
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales o de servicios	Por lote	\$2.63
b) Tratándose de fraccionamiento de tipo campestre, rústico, agropecuario, industrial y turísticos, recreativo-deportivos	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.21
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:		
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de	Sobre presupuesto aprobado	0.75%

introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones		
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio.	Sobre presupuesto aprobado	1.17%
V. Por el permiso de venta	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.19
VI. Por el permiso de modificación de traza	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.19
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.19

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

	Tipo	Importe
a)	Adosados	\$486.72
b)	Auto soportados espectaculares	\$70.30
c)	Pinta de bardas	\$64.90

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

	Tipo	Importe
a)	Toldos y carpas	\$688.13

b) Bancas y cobertizos publicitarios \$99.49

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$96.20

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Fija \$15.56
b) En cualquier otro medio móvil \$76.28

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$15.55
b) Tijera, por mes	\$46.69
c) Comercios ambulantes, por mes	\$76.39
d) Mantas, por mes	\$46.69
e) Inflables, por pieza	\$24.04

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOSEXTA POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$2,065.91
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$382.02

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de evaluación de impacto ambiental.	
a) General:	
1. Modalidad "A"	\$229.23
2. Modalidad "B"	\$152.82
3. Modalidad "C"	\$76.40
b) Intermedia	\$152.82
c) Específica	\$76.38
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$152.82
III. Permiso para podar árboles, por árbol	\$16.22
IV. Por autorización para la operación de tabiquerías y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$241.24

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 31. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$42.43
II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$99.03
III. Constancias de residencia	\$42.43
IV. Certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento	\$42.43
V. Constancias que expidan las dependencias y	\$42.43

entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.

SECCIÓN DECIMONOVENA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 32. Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$1.32
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$2.66
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$37.54
V.	Impresión a color	\$14.67
VI.	Impresión en blanco y negro tamaño carta u oficio	\$2.66
VII.	Impresión de planos doble carta	\$14.63
VIII.	Impresión de planos tipo plotter	\$228.64

SECCIÓN VIGÉSIMA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$157.57	Mensual
II.	\$315.14	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

Artículo 34. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 35. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 42. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y

cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 43. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo el monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

URBANO

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
\$	\$	\$
0.00	229.30	10.82
231.39	324.48	15.14
324.49	919.36	24.88
919.37	1,514.24	48.67
1,514.25	2,109.12	72.47
2,109.13	2,704.00	96.26
2,704.01	3,298.88	120.06
3,298.89	3,893.76	143.85
3,893.77	4,488.64	167.65
4,488.65	5,083.52	191.44
5,083.53	5,678.40	215.24
5,678.41	6,273.28	239.03
6,273.29	6,868.16	262.83
6,868.17	7,463.04	286.62
7463.05	En adelante	310.42

RÚSTICO

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
\$	\$	\$
0.010	229.30	10.82
229.31	302.85	15.14
302.86	735.49	20.55
735.50	1,168.13	37.86
1,168.14	1,600.77	55.16
1,600.78	2,033.41	72.47
2,033.42	2,466.05	89.77
2,466.06	2,574.21	107.08
2,898.70	3,331.33	124.38
3,331.34	3,763.97	141.69
3,763.98	3,655.81	159.00
4,196.62	4,629.25	176.30
4,629.26	5,061.89	193.61
5,061.90	5,494.53	210.91
5,494.54	5,927.17	228.22
5,927.18	6,359.81	245.52
6,359.82	6,792.45	262.83
6,792.46	7,225.09	280.13
7,225.10	7,657.73	297.44
7,657.74	8,090.37	314.75
8,090.38	8,523.01	332.05
8,523.02	8,955.65	349.36

8,955.66	9,388.29	366.66
9,388.29	9,820.93	383.97
9,820.94	10,253.57	401.27
10,253.58	10,686.21	418.58
10,686.22	11,118.85	435.88
11,118.86	11,551.49	453.19
11,551.50	11,984.13	470.50
11,984.14	12,416.77	487.80
12,416.78	12,849.41	505.11
12,849.42	13,282.05	522.41
13,282.06	13,714.69	439.72
13,714.70	14,147.33	557.02
14,147.34	14,579.97	574.33
14,579.98	15,012.61	591.64
15,012.62	15,445.25	608.94
15,445.26	15,877.89	626.25
15,877.90	16,310.53	643.55
16,310.54	En adelante	660.86

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 44. La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre del año, será de \$225.22 de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Además de los casos previstos en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, tributarán bajo la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 45. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del año 2016, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 46. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales tendrán los siguientes descuentos especiales:

- I. A los usuarios que hagan su pago anualizado, se les otorgará el descuento del 15% en el mes de enero y del 10% en el mes de febrero, asegurándose de que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año en curso. Estos descuentos anualizados no aplican para la tarifa especial.

- II. Para jubilados, pensionados y personas con capacidades diferentes es aplicable la tarifa especial solamente para casa habitación y no se les podrá hacer extensivo a una toma comercial, industrial o mixta. El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo predial o contrato de arrendamiento según corresponda, quien goce de este descuento no puede obtener el descuento por pago anualizado.

- III. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.
- IV. Los usuarios que sean beneficiados con esta tarifa, excepto en el caso de lotes baldíos y casas deshabitadas, pagarán mensualmente la cantidad que corresponda y en caso de que tributen mediante servicio medido, a los primeros veinte metros cúbicos mensuales se les hará un descuento del 50% y a partir del metro cúbico veintiuno pagarán la tarifa que corresponda al servicio medido.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 47. Los derechos por los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura establecidos en el artículo 22 fracciones I y II, podrán liquidarse en mensualidades de \$76.65 cada una.

SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 48. Tratándose de los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la tarifa contenida en el artículo 23 fracciones I y III inciso a) de esta Ley, se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esta Institución, en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Criterio	Puntos por criterio	Rango		Puntos por rango
I. Ingreso Familiar (semanal)	40	0.00	500.00	40
		500.01	600.00	30
		600.01	700.00	20
		700.01	800.00	10
		800.01	900.00	5
		900.01	En adelante	0
II. Número de Dependientes económicos	20	6-7		20
		4-5		10
		2-3		5
III. Grado de Escolaridad	10	Ninguno		10
		Primaria		5
		Secundaria		4
		Preparatoria o Bachillerato		3
		Licenciatura		2
IV. Acceso a los Sistemas de salud	10	Ninguno		10
		Seguro social		10
		Medico particular		5
		IMSS		1
		ISSSTE		1
V. Condiciones De vivienda	10	Habitación mala		10
		Habitación regular		5
		Habitación buena		1
		Comercial mala		5
		Comercial regular		1
		Comercial buena		1

VI. Edad del Solicitante	10	Mayor de 60	10
		40-59	5
		18-39	1
		Menor de 18	10

De acuerdo a los puntos obtenidos se aplicaran los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	% de condonación
0 a 20	0%
21 a 40	25%
41 a 60	50%
61 a 80	75%
81 en adelante	100%

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICAS DE AVALÚOS**

Artículo 49. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 50. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley cuando el solicitante las requiera para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales. Para obtener este beneficio el solicitante deberá acreditar ante la tesorería municipal que se encuentra en los supuestos previstos en este artículo.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL
IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 51. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 52. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

Tabla	
Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

Transitorios

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2016, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

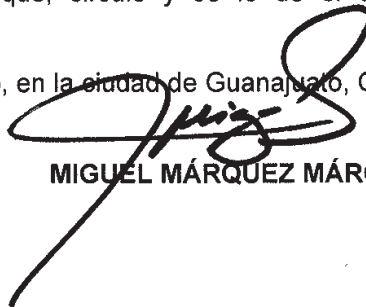
Artículo Segundo. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, faciliten el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2015.- LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO.- DIPUTADA PRESIDENTA.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN GABRIEL VILLAFÑA COVARRUBIAS DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 56

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XICHÚ, GUANAJUATO
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Xichú, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
	TOTAL	80,801,677.37
I. IMPUESTOS		
	IMPUESTO PREDIAL	421,824.00
	IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	12,912.58
	IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES	5,513.76
	IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS	653.57
	IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS	653.57
	IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	653.57
	IMPUESTOS SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	653.57
	TOTAL IMPUESTOS	442,864.60
II. DERECHOS		
	SERVICIOS DE PANTEONES	21,522.80
	INCORPORACIÓN A LA RED DE AGUA	3,536.20
	POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	245,864.99
	PRESTACIÓN SERVICIO AGUA POTABLE	93,080.00
	POR INCORPORACIÓN DE DRENAJE PUBLICO	16,224.00
	PERMISO DE USO DE SUELO	3,720.49
	PERMISO DE CONSTRUCCIÓN	6,200.81
	POR INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE PROVEEDORES	15,142.40
	POR REINSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE PROVEEDORES	5,200.00
	POR PERITO VALUADOR	6,572.86
	POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA	9,143.68

	POR REFRENDO DE PERITO VALUADOR	6,448.84
	POR SERV. DE PRACT AVALUÓ	9,989.50
	POR SERV. EXP. LIC PERM	17,317.48
	POR SERV. EXP. PERM. EVENT	7,502.99
	POR SERVICIO DE TRASLADO	1,240.16
	POR SERVI. TRANSP. PUB Y SUB	934.78
	LICITACIÓN DE OBRAS	4,960.65
total derechos		474,622.63
III. PRODUCTOS		
	OCUPACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PUBLICA	21,632.00
	PERMISOS EVENTUALES USO DE LA VÍA PUBLICA	7,571.20
	USO DE BIENES MUNICIPALES	1,308.37
	BAÑOS PÚBLICOS	88,813.00
	SERFIN CUENTA DE INVERSIÓN CUENTA PUBLICA	620.08
	SERFIN CUENTA DE INVERSIÓN FONDO I 2013	8,652.80
	OTROS	5,575.95
TOTAL PRODUCTOS		134,173.41
IV. APROVECHAMIENTOS		
	MULTAS	37,856.00
	RECARGOS	5,408.00
	REZAGOS	38,978.32
	FONDO I	22,348,481.00
	FONDO II	6,155,969.00
	REMANENTE CUENTA PUBLICA	50,000.00
	REMANENTE FI 2012	35,000.00
	REMANENTE FI 2013	250,000.00
	REMANENTE FI 2014	1,000,000.00
	REMANENTE FI 2015	8,000,000.00
	REMANENTE FII 2015	40,000.00
TOTAL APROVECHAMIENTOS		37,961,692.32
V. PARTICIPACIONES		
	FONDO GENERAL	16,330,765.54
	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	21,328,498.74
	IEPS GASOLINA	2,361,613.46

	FONDO DE FISCALIZACIÓN	179,587.66
	IEPS	12,480.00
TOTAL PARTICIPACIONES		40,212,945.40
VI. CONTRIBUCIONES ESPECIALES		
	APORT. EST. CASA DE LA CULTURA	194,675.02
	APORTACIÓN ESTATAL DIF	324,480.00
	APORTACIÓN PARA OBRA BIPARTITA	16,224.00
TOTAL CONTRIBUCIONES ESPECIALES		535,379.02
VII.-EXTRAORDINARIOS		
	EXTRAORDINARIOS	1,040,000.00
TOTAL EXTRAORDINARIOS		1,040,000.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Xichú, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2015, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

ZONA	VALOR MÍNIMO	VALOR MÁXIMO
Zona comercial	\$358.66	\$727.18
Zona habitacional	\$96.54	\$206.37
Zona marginada irregular	\$41.75	\$78.62
Valor mínimo	\$41.75	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,751.01
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,690.95
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,730.38
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,547.26
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,056.01
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,374.27
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,994.72

Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,574.61
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,109.08
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,195.07
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,692.67
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,222.21
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$765.26
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$590.83
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$336.58
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,880.35
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,126.15
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,362.13
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,621.30
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,109.07
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,564.92
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,471.57
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,227.13
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$969.17
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$969.17
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$772.63
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$678.04

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$7,831.96
2. Predios de temporal	\$3,224.43
3. Agostadero	\$1,547.73
4. Cerril o monte	\$954.43

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08

d) Mayor de 60 centímetros 1.10

2. Topografía:

a) Terrenos planos 1.10

b) Pendiente suave menor de 5% 1.05

c) Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00

d) Muy accidentado 0.95

3. Distancias a Centros de Comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros 1.50

b) A más de 3 kilómetros 1.00

4. Acceso a Vías de Comunicación:

a) Todo el año 1.20

b) Tiempo de secas 1.00

c) Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.36
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$18.42
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$36.85
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$51.58
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$62.65

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los

siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; e
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 9. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 8%.

**SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 10. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.6%.

**SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 11. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN
FINAL DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 12. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. TARIFAS DE SERVICIO A CUOTA FIJA

RANGOS	DOMÉSTICO	COMERCIAL Y DE SERVICIOS
Mensual	\$40.55	\$54.05
Anual	\$475.91	\$591.99

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción I del presente artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de la tarifa que corresponda.

II. OTROS SERVICIOS

Concepto	Unidad	Importe
a) Contrato de Agua Potable (Doméstico)	Vivienda	\$442.20
b) Contrato de Agua Potable (Comercial)	Comercio	\$502.39
c) Contrato de Drenaje (Doméstico)	Vivienda	\$440.98
d) Contrato de Drenaje (Comercial)	Comercio	\$502.39
e) Transporte de agua en pipa hasta 100 km.	Pipa	\$367.28
f) Transporte de agua en pipa 101 Km. en adelante	Pipa	\$594.53

La contraprestación por el servicio de drenaje se cubrirá:

PERIODO DE PAGO	CUOTA
Mensual	\$15.47
Anual	\$185.72

La contratación de los servicios de agua potable y drenaje incluye trabajos de instalación.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 13. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA	
I. \$299.61	Mensual
II. \$599.22	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 14. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente

TARIFA	
I. Por inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$35.63
c) Por un quinquenio	\$196.54
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$165.83
III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones	

municipales.	\$165.83
IV. Por traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.	\$156.00
V. Por exhumación de restos.	\$219.88

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones,	Por jornada de ocho horas	\$293.58
II. En eventos particulares,	Por evento	\$228.47

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 17. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo urbano y suburbano	\$5,886.25
II.	Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará	\$5,886.25
III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$611.72
IV.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$130.20
V.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$101.96
VI.	Por permiso para servicio extraordinario por día	\$206.37
VII.	Por constancia de despintado	\$44.21
VIII.	Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen	

estado, por año

\$734.32

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento la cuota de \$293.58 por cada evento particular.

Artículo 19. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de \$50.35.

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS,
CASAS DE LA CULTURA
Y CENTROS COMUNITARIOS DE APRENDIZAJE**

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas, casas de la cultura y centros comunitarios de aprendizaje se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|-------------------------------------|---------|
| I. Cursos de capacitación artística | \$19.65 |
| II. Cursos de computación | \$19.65 |

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|----------|
| I. Por permiso de construcción | \$228.46 |
| II. Para la regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que se establece en la fracción I de este artículo | |

III. Por prórroga de permiso de construcción, se cobrará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo

IV. Por permiso de uso de suelo por metro cuadrado \$2.45

Tratándose de zona rural los derechos contemplados en las fracciones anteriores estarán exentos.

V. Por certificación de terminación de obra \$76.15

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$46.43 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$131.42
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$4.60

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$965.47
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$131.42
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$106.86

IV. Por la revisión y registro de avalúos fiscales urbanos, suburbanos y rústicos para su validación se cobrará	\$57.62
---	---------

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada, o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 23. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$486.72
b) Auto soportados espectaculares	\$70.30
c) Pinta de bardas	\$64.90

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$688.14
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$99.50

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$92.13

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$29.48
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$73.69
2. En cualquier otro medio móvil	\$7.36

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$13.51
b) Tijera, por mes	\$45.44
c) Comercios ambulantes, por mes	\$73.69
d) Mantas, por mes	\$14.73
e) Inflables, por día	\$60.20

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|------------|
| I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día. | \$1,030.59 |
| II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día. | \$293.58 |

Estos derechos se liquidarán antes de dar inicio a la actividad de que se trate.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 25. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|---------|
| I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz. | \$73.69 |
| II. Certificados de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos. | \$73.69 |

III. Por constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal distintas a las expresamente contempladas en esta Ley.	\$16.82
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$16.82
V. Constancia de no inscripción en los registros de los padrones de contribuyentes inmobiliarios	\$16.82
VI. Constancias por verificación de domicilio	\$16.82

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 26. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$2.37
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja	\$2.37
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$30.70

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 27. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 28. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 29. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 30. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 31. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 32. Los aprovechamientos por conceptos de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 33. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 34. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 35. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2016 será de \$228.46 y se pagará dentro del primer bimestre del 2016, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 36. Pagarán la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Los pensionados, jubilados o al cónyuge, concubina, concubinario, viudo de éstos y personas de sesenta años o más edad;
- b) Las personas con discapacidad, que les impida laborar; y
- c) Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 37. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2016, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 38. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 39. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2016, tendrán un descuento del 20%.

SECCIÓN CUARTA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 40. Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato,

además de las reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado ordenamiento, el municipio aplicará una reducción adicional al valor del inmueble que corresponda de la siguiente manera:

a) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción I, de 10 veces el salario mínimo general diario elevado al año;

b) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II, de 15 veces el salario mínimo general diario elevado al año.

SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 41. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SEXTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 42. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Se exenta del pago por el derecho de alumbrado público a los contribuyentes que carecen de cuenta por consumo de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 43. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 44. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

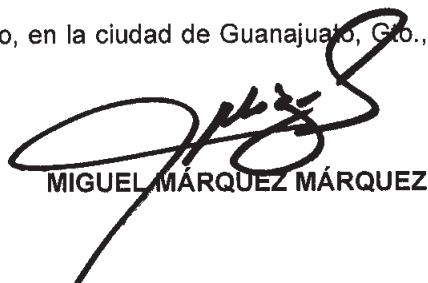
Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2016, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2015.- LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO.- DIPUTADA PRESIDENTA.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN GABRIEL VILLAFANA COVARRUBIAS DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 57

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE YURIRIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO DE YURIRIA, GTO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
TOTAL	219,100,334.04
IMPUESTOS	12,822,020.31
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	8,887,166.55
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	165,497.07
IMPUESTOS ECOLÓGICOS	0.00
ACCESORIOS	3,769,356.69
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	0.00
DERECHOS	12,239,382.39
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	5,665,845.95

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	6,573,536.44
PRODUCTOS	355,278.58
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	307,840.69
PRODUCTOS DE CAPITAL	47,437.89
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	461,121.12
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	461,121.12
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	193,222,531.65
PARTICIPACIONES	72,748,708.27
APORTACIONES	73,734,754.20
CONVENIOS	46,739,069.18
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	0.00
REMANENTES	0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2015, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad a 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	\$2,522.00	\$6,060.00
Zona comercial de segunda	\$1,693.00	\$2,534.48
Zona habitacional centro medio	\$941.00	\$1,638.00
Zona habitacional centro económico	\$416.00	\$904.80
Zona habitacional otras zonas medio	\$455.48	\$847.60
Zona habitacional de interés social	\$255.00	\$470.00
Zona habitacional otras zonas económico	\$208.00	\$416.00
Zona marginada irregular	\$91.52	\$195.00
Valor mínimo	\$55.00	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,443.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,271.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,215.60
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,215.60
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,472.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,718.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,302.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,836.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,329.60
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,419.04
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,866.80

Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,349.92
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$845.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$651.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$372.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,279.60
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,447.60
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,603.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,890.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,326.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,724.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,623.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,302.08
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,069.12
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,069.12
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$845.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$748.80
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,649.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,004.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,302.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,120.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,371.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,864.72
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,152.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,725.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,348.88
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,302.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,070.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$884.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$748.80
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$557.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$354.64
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,718.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,929.68
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,326.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,603.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,187.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,674.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,726.00

Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,404.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,216.80
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,326.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,993.68
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,588.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,724.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,401.92
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,070.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,698.80
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,371.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,993.68
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,903.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,674.40
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,302.00

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$16,416.40
2. Predios de temporal	\$6,258.72
3. Agostadero	\$2,794.48
4. Cerril o monte	\$1,177.28

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS

FACTOR

1. Espesor del Suelo:

a) Hasta 10 centímetros

1.00

b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a Centros de Comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a Vías de Comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- b)** Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.80
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$22.88
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$41.60
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$56.00
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$69.68

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcciones se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACION DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | | |
|------|---|-------|
| I. | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

- | | | |
|------|--|--------|
| I. | Fraccionamiento residencial "A" | \$0.51 |
| II. | Fraccionamiento residencial "B" | \$0.32 |
| III. | Fraccionamiento residencial "C" | \$0.32 |
| IV. | Fraccionamiento de habitación popular | \$0.19 |
| V. | Fraccionamiento de interés social | \$0.19 |
| VI. | Fraccionamiento de urbanización progresiva | \$0.08 |
| VII. | Fraccionamiento industrial para industria ligera | \$0.19 |

VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.19
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.27
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.52
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.19
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.26
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.52
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.17
XV. Fraccionamientos mixtos de usos compatibles	\$0.30

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 17%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 9%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.5%.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE,
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$1.80
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.60
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.60
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.83
V.	Por bloque de mármol por kilo	\$0.18
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	\$5.06
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.05
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.05
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.19
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.19

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable:

Servicio Doméstico												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$ 87.11	\$ 87.33	\$ 87.55	\$ 87.78	\$ 88.00	\$ 88.22	\$ 88.45	\$ 88.68	\$ 88.90	\$ 89.13	\$ 89.36	\$ 89.59

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incide dicho consumo

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 11 a 15 m ³	\$ 6.70	\$ 6.72	\$ 6.75	\$ 6.77	\$ 6.79	\$ 6.81	\$ 6.84	\$ 6.86	\$ 6.88	\$ 6.90	\$ 6.93	\$ 6.95
de 16 a 20 m ³	\$ 7.02	\$ 7.05	\$ 7.07	\$ 7.08	\$ 7.12	\$ 7.14	\$ 7.16	\$ 7.19	\$ 7.21	\$ 7.23	\$ 7.26	\$ 7.28
de 21 a 25 m ³	\$ 7.36	\$ 7.39	\$ 7.41	\$ 7.44	\$ 7.46	\$ 7.49	\$ 7.51	\$ 7.54	\$ 7.56	\$ 7.59	\$ 7.61	\$ 7.64
de 26 a 30 m ³	\$ 7.74	\$ 7.76	\$ 7.79	\$ 7.81	\$ 7.84	\$ 7.86	\$ 7.89	\$ 7.92	\$ 7.94	\$ 7.97	\$ 7.99	\$ 8.02
de 31 a 35 m ³	\$ 8.12	\$ 8.14	\$ 8.17	\$ 8.20	\$ 8.22	\$ 8.25	\$ 8.28	\$ 8.31	\$ 8.33	\$ 8.36	\$ 8.39	\$ 8.42
de 36 a 40 m ³	\$ 8.54	\$ 8.57	\$ 8.59	\$ 8.62	\$ 8.65	\$ 8.68	\$ 8.71	\$ 8.74	\$ 8.77	\$ 8.80	\$ 8.82	\$ 8.85
de 41 a 50 m ³	\$ 8.98	\$ 8.99	\$ 9.02	\$ 9.05	\$ 9.08	\$ 9.11	\$ 9.14	\$ 9.17	\$ 9.20	\$ 9.23	\$ 9.26	\$ 9.29
de 51 a 60 m ³	\$ 9.42	\$ 9.45	\$ 9.48	\$ 9.51	\$ 9.55	\$ 9.58	\$ 9.61	\$ 9.64	\$ 9.67	\$ 9.70	\$ 9.74	\$ 9.77
de 61 a 70 m ³	\$ 9.38	\$ 9.41	\$ 9.44	\$ 9.47	\$ 9.51	\$ 9.54	\$ 9.57	\$ 9.60	\$ 9.63	\$ 9.66	\$ 9.70	\$ 9.73
de 71 a 80 m ³	\$ 10.35	\$ 10.39	\$ 10.42	\$ 10.46	\$ 10.49	\$ 10.53	\$ 10.56	\$ 10.60	\$ 10.63	\$ 10.67	\$ 10.70	\$ 10.74
de 81 a 90 m ³	\$ 10.86	\$ 10.89	\$ 10.93	\$ 10.96	\$ 11.00	\$ 11.04	\$ 11.07	\$ 11.11	\$ 11.15	\$ 11.18	\$ 11.22	\$ 11.26
Más de 90 m ³	\$ 11.46	\$ 11.50	\$ 11.53	\$ 11.57	\$ 11.81	\$ 11.65	\$ 11.69	\$ 11.72	\$ 11.76	\$ 11.80	\$ 11.84	\$ 11.88

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Servicio Comercial y de Servicios												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$ 100.07	\$ 100.40	\$ 100.73	\$ 101.06	\$ 101.40	\$ 101.73	\$ 102.07	\$ 102.40	\$ 102.74	\$ 103.08	\$ 103.42	\$ 103.76

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 21 a 25 m ³	\$ 7.01	\$ 7.04	\$ 7.06	\$ 7.08	\$ 7.11	\$ 7.13	\$ 7.15	\$ 7.18	\$ 7.20	\$ 7.22	\$ 7.25	\$ 7.27
de 26 a 30 m ³	\$ 7.31	\$ 7.34	\$ 7.36	\$ 7.39	\$ 7.41	\$ 7.44	\$ 7.46	\$ 7.48	\$ 7.51	\$ 7.53	\$ 7.56	\$ 7.58
de 31 a 35 m ³	\$ 7.73	\$ 7.75	\$ 7.78	\$ 7.80	\$ 7.83	\$ 7.85	\$ 7.88	\$ 7.91	\$ 7.93	\$ 7.96	\$ 7.98	\$ 8.01
de 36 a 40 m ³	\$ 8.10	\$ 8.12	\$ 8.15	\$ 8.18	\$ 8.20	\$ 8.23	\$ 8.26	\$ 8.29	\$ 8.31	\$ 8.34	\$ 8.37	\$ 8.40
de 41 a 50 m ³	\$ 8.53	\$ 8.56	\$ 8.58	\$ 8.61	\$ 8.64	\$ 8.67	\$ 8.70	\$ 8.73	\$ 8.76	\$ 8.78	\$ 8.81	\$ 8.84
de 51 a 60 m ³	\$ 8.95	\$ 8.98	\$ 9.01	\$ 9.04	\$ 9.07	\$ 9.10	\$ 9.13	\$ 9.16	\$ 9.19	\$ 9.22	\$ 9.25	\$ 9.28
de 61 a 70 m ³	\$ 9.39	\$ 9.42	\$ 9.45	\$ 9.48	\$ 9.52	\$ 9.55	\$ 9.58	\$ 9.61	\$ 9.64	\$ 9.67	\$ 9.71	\$ 9.74
de 71 a 80 m ³	\$ 9.87	\$ 9.91	\$ 9.94	\$ 9.97	\$ 10.00	\$ 10.04	\$ 10.07	\$ 10.10	\$ 10.14	\$ 10.17	\$ 10.20	\$ 10.24
de 81 a 90 m ³	\$ 10.34	\$ 10.38	\$ 10.41	\$ 10.45	\$ 10.48	\$ 10.52	\$ 10.55	\$ 10.59	\$ 10.62	\$ 10.66	\$ 10.69	\$ 10.73
Más de 90 m ³	\$ 10.84	\$ 10.87	\$ 10.91	\$ 10.94	\$ 10.98	\$ 11.02	\$ 11.05	\$ 11.09	\$ 11.13	\$ 11.16	\$ 11.20	\$ 11.24

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 metros cúbicos mensuales.

Servicio Industrial

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$ 140.32	\$ 140.78	\$ 141.25	\$ 141.72	\$ 142.18	\$ 142.65	\$ 143.12	\$ 143.60	\$ 144.07	\$ 144.54	\$ 145.02	\$ 145.50

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 21 a 25 m ³	\$ 7.73	\$ 7.75	\$ 7.78	\$ 7.80	\$ 7.83	\$ 7.85	\$ 7.88	\$ 7.91	\$ 7.93	\$ 7.96	\$ 7.98	\$ 8.01
de 26 a 30 m ³	\$ 8.35	\$ 8.38	\$ 8.40	\$ 8.43	\$ 8.46	\$ 8.49	\$ 8.51	\$ 8.54	\$ 8.57	\$ 8.60	\$ 8.63	\$ 8.66
de 31 a 35 m ³	\$ 8.99	\$ 9.02	\$ 9.05	\$ 9.08	\$ 9.11	\$ 9.14	\$ 9.17	\$ 9.20	\$ 9.23	\$ 9.26	\$ 9.29	\$ 9.32
de 36 a 40 m ³	\$ 9.73	\$ 9.76	\$ 9.80	\$ 9.83	\$ 9.86	\$ 9.89	\$ 9.93	\$ 9.96	\$ 9.99	\$ 10.02	\$ 10.06	\$ 10.09
de 41 a 50 m ³	\$ 10.52	\$ 10.56	\$ 10.59	\$ 10.63	\$ 10.66	\$ 10.70	\$ 10.73	\$ 10.77	\$ 10.81	\$ 10.84	\$ 10.88	\$ 10.91
de 51 a 60 m ³	\$ 11.32	\$ 11.35	\$ 11.39	\$ 11.43	\$ 11.47	\$ 11.51	\$ 11.54	\$ 11.58	\$ 11.62	\$ 11.66	\$ 11.70	\$ 11.73
de 61 a 70 m ³	\$ 12.23	\$ 12.27	\$ 12.31	\$ 12.35	\$ 12.39	\$ 12.43	\$ 12.47	\$ 12.52	\$ 12.56	\$ 12.60	\$ 12.64	\$ 12.68
de 71 a 80 m ³	\$ 13.20	\$ 13.25	\$ 13.29	\$ 13.33	\$ 13.38	\$ 13.42	\$ 13.47	\$ 13.51	\$ 13.56	\$ 13.60	\$ 13.65	\$ 13.69
de 81 a 90 m ³	\$ 14.27	\$ 14.31	\$ 14.36	\$ 14.41	\$ 14.46	\$ 14.50	\$ 14.55	\$ 14.60	\$ 14.65	\$ 14.70	\$ 14.74	\$ 14.79
Más de 90 m ³	\$ 15.45	\$ 15.50	\$ 15.55	\$ 15.60	\$ 15.66	\$ 15.71	\$ 15.76	\$ 15.81	\$ 15.86	\$ 15.92	\$ 15.97	\$ 16.02

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 metros cúbicos mensuales.

Servicio Mixto

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$ 70.16	\$ 70.39	\$ 70.62	\$ 70.86	\$ 71.09	\$ 71.33	\$ 71.56	\$ 71.80	\$ 72.03	\$ 72.27	\$ 72.51	\$ 72.75

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 11 a 15 m ³	\$ 6.84	\$ 6.87	\$ 6.89	\$ 6.91	\$ 6.93	\$ 6.96	\$ 6.98	\$ 7.00	\$ 7.03	\$ 7.05	\$ 7.07	\$ 7.10
de 16 a 20 m ³	\$ 7.16	\$ 7.19	\$ 7.21	\$ 7.23	\$ 7.26	\$ 7.28	\$ 7.31	\$ 7.33	\$ 7.35	\$ 7.38	\$ 7.40	\$ 7.43
de 21 a 25 m ³	\$ 7.56	\$ 7.59	\$ 7.61	\$ 7.64	\$ 7.67	\$ 7.69	\$ 7.72	\$ 7.74	\$ 7.77	\$ 7.79	\$ 7.82	\$ 7.84
de 26 a 30 m ³	\$ 7.91	\$ 7.93	\$ 7.96	\$ 7.98	\$ 8.01	\$ 8.04	\$ 8.06	\$ 8.09	\$ 8.12	\$ 8.14	\$ 8.17	\$ 8.20
de 31 a 35 m ³	\$ 8.35	\$ 8.38	\$ 8.40	\$ 8.43	\$ 8.46	\$ 8.49	\$ 8.51	\$ 8.54	\$ 8.57	\$ 8.60	\$ 8.63	\$ 8.66
de 36 a 40 m ³	\$ 8.74	\$ 8.77	\$ 8.80	\$ 8.83	\$ 8.85	\$ 8.88	\$ 8.91	\$ 8.94	\$ 8.97	\$ 9.00	\$ 9.03	\$ 9.06
de 41 a 50 m ³	\$ 9.15	\$ 9.18	\$ 9.21	\$ 9.24	\$ 9.27	\$ 9.30	\$ 9.33	\$ 9.36	\$ 9.39	\$ 9.43	\$ 9.46	\$ 9.49

de 51 a 80 m ³	\$ 9.59	\$ 9.62	\$ 9.65	\$ 9.69	\$ 9.72	\$ 9.75	\$ 9.78	\$ 9.82	\$ 9.85	\$ 9.88	\$ 9.91	\$ 9.95
de 81 a 70 m ³	\$ 10.08	\$ 10.12	\$ 10.15	\$ 10.18	\$ 10.22	\$ 10.25	\$ 10.28	\$ 10.32	\$ 10.35	\$ 10.39	\$ 10.42	\$ 10.46
de 71 a 80 m ³	\$ 10.57	\$ 10.61	\$ 10.64	\$ 10.68	\$ 10.72	\$ 10.75	\$ 10.79	\$ 10.82	\$ 10.86	\$ 10.89	\$ 10.93	\$ 10.97
de 81 a 90 m ³	\$ 10.67	\$ 10.70	\$ 10.74	\$ 10.77	\$ 10.81	\$ 10.84	\$ 10.88	\$ 10.91	\$ 10.95	\$ 10.99	\$ 11.02	\$ 11.06
Más de 90 m ³	\$ 11.17	\$ 11.20	\$ 11.24	\$ 11.28	\$ 11.31	\$ 11.35	\$ 11.39	\$ 11.43	\$ 11.46	\$ 11.50	\$ 11.54	\$ 11.58

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 metros cúbicos mensuales.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa que corresponda al servicio doméstico contenida en esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

Doméstico	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Lote baldío	\$55.53	\$55.72	\$55.90	\$56.08	\$56.27	\$56.46	\$56.64	\$56.83	\$57.02	\$57.20	\$57.39	\$57.58
Mínima	\$71.09	\$71.32	\$71.56	\$71.79	\$72.03	\$72.27	\$72.51	\$72.75	\$72.99	\$73.23	\$73.47	\$73.71
Media	\$108.27	\$108.62	\$108.98	\$109.34	\$109.70	\$110.06	\$110.43	\$110.79	\$111.16	\$111.52	\$111.89	\$112.26
Intermedia	\$149.21	\$149.70	\$150.20	\$150.69	\$151.19	\$151.69	\$152.19	\$152.69	\$153.20	\$153.70	\$154.21	\$154.72
Normal	\$193.97	\$194.61	\$195.25	\$195.89	\$196.54	\$197.19	\$197.84	\$198.49	\$199.15	\$199.81	\$200.46	\$201.13
Comercial y de servicios	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$99.97	\$100.30	\$100.63	\$100.96	\$101.29	\$101.63	\$101.96	\$102.30	\$102.64	\$102.98	\$103.32	\$103.66
Medio	\$113.70	\$114.08	\$114.46	\$114.83	\$115.21	\$115.59	\$115.97	\$116.36	\$116.74	\$117.13	\$117.51	\$117.90

Alto	\$156.68	\$157.19	\$157.71	\$158.23	\$158.75	\$159.28	\$159.80	\$180.33	\$160.86	\$161.39	\$161.92	\$162.46
Industrial	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Seco	\$267.60	\$268.48	\$269.37	\$270.26	\$271.15	\$272.04	\$272.94	\$273.84	\$274.75	\$275.65	\$276.56	\$277.48
Bajo uso	\$331.90	\$333.00	\$334.10	\$335.20	\$336.30	\$337.41	\$338.53	\$339.64	\$340.77	\$341.89	\$343.02	\$344.15
Uso medio	\$400.82	\$402.14	\$403.47	\$404.80	\$406.14	\$407.48	\$408.82	\$410.17	\$411.52	\$412.88	\$414.24	\$415.61
Misto	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$77.75	\$78.00	\$78.26	\$78.52	\$78.78	\$79.04	\$79.30	\$79.56	\$79.82	\$80.09	\$80.35	\$80.61
Medio	\$166.46	\$167.00	\$167.55	\$168.10	\$168.66	\$169.21	\$169.77	\$170.33	\$170.89	\$171.46	\$172.02	\$172.59
Alto	\$233.96	\$234.73	\$235.51	\$236.28	\$237.06	\$237.85	\$238.63	\$239.42	\$240.21	\$241.00	\$241.80	\$242.59

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo se encuentran indexadas al 0.33% mensual.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos de la tarifa que corresponda.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$477.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$163.00

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$874.00	\$1,210.00	\$2,015.00	\$2,492.00	\$4,016.00
Tipo BP	\$1,042.00	\$1,380.00	\$2,184.00	\$2,660.00	\$4,183.00
Tipo CT	\$1,720.00	\$2,400.00	\$3,257.00	\$4,065.00	\$6,082.00
Tipo CP	\$2,400.00	\$3,082.00	\$3,940.00	\$4,745.00	\$6,762.00
Tipo LT	\$2,465.00	\$3,490.00	\$4,450.00	\$5,370.00	\$8,100.00
Tipo LP	\$3,610.00	\$4,628.00	\$5,572.00	\$6,477.00	\$9,183.00
Metro Adicional Terracería	\$172.00	\$256.00	\$307.00	\$366.00	\$488.00
Metro Adicional Pavimento	\$290.00	\$377.52	\$426.00	\$468.00	\$609.44

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$364.00
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$440.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$601.00

d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$962.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,365.00

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De Velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$487.00	\$1,005.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$535.00	\$1,614.08
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,901.00	\$2,662.00
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$7,110.00	\$10,415.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,620.00	\$12,536.00

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PVC				
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,073.20	\$2,163.20	\$605.28	\$447.20
Descarga de 8"	\$3,603.60	\$2,612.48	\$636.48	\$478.40
Descarga de 10"	\$4,310.80	\$3,400.80	\$734.24	\$572.00
Descarga de 12"	\$5,285.28	\$4,404.40	\$902.72	\$733.20

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
----------	--------	---------

a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.28
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$38.00
c) Cambios de titular	Toma	\$50.00
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$348.40

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$5.60
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$2.25
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$260.00
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,700.00
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$420.00
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$470.00
g) Reubicación del medidor, por toma	\$462.00
h) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$17.00
i) Transporte de agua en pipa m ³ /Km	\$5.60

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,220.00	\$834.00	\$3,055.00
b) Interés social	\$3,182.00	\$1,190.00	\$4,373.00

c) Residencial C	\$3,894.00	\$1,468.00	\$5,361.00
d) Residencial B	\$4,620.00	\$1,747.00	\$6,367.00
e) Residencial A	\$6,166.00	\$2,317.00	\$8,483.00
f) Campestre	\$7,790.00		\$7,790.00

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$4.00
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$104,310.00

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	\$449.28
b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m ²	\$2.00

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,408.00

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$180.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos:

Concepto	Importe
c) En proyectos de hasta 50 lotes	\$2,881.00
d) Por cada lote excedente	\$21.00
e) Por supervisión de obra por lote/mes	\$94.00

Recepción de obras para fraccionamientos:

Concepto	Importe
f) Recepción de obras hasta 50 lotes	\$9,521.00
g) Recepción de lote o vivienda excedente	\$ 37.50

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$321,280.00
b) A las redes de drenaje sanitario	\$152,100.00

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,777.00	\$670.00	\$2,450.00
b) Interés social	\$2,364.00	\$880.00	\$3,245.00
c) Residencial C	\$2,920.00	\$1,097.20	\$4,018.00
d) Residencial B	\$3,468.00	\$1,295.00	\$4,765.00
e) Residencial A	\$4,620.00	\$1,732.00	\$6,350.00
f) Campestre	\$6,180.00		\$6,180.00

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Importe
Por suministro de agua tratada, por m ³	\$3.00

XVII. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos:

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado
 2. De 301 a 2000 el 18% sobre el monto facturado
 3. Más de 2000 el 20% sobre el monto facturado
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.27 por m³.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.39 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15. El servicio público de limpia será gratuito, salvo lo dispuesto por este artículo. Cuando la prestación de dicho servicio se realice a solicitud de particulares por razones especiales, con base al peso del material o residuo peligroso que contenga, se causarán y liquidarán a razón de \$0.08 por kilogramo.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$47.84
c) Por un quinquenio	\$257.92
d) A perpetuidad	\$850.00
e) En gaveta nueva	\$2,496.00
f) En gaveta usada	\$1,423.76

II. Venta de derechos de un terreno de 1.20 X 2.60 metros \$6,480.00

III. Permiso para depositar restos en fosa o gaveta con derechos pagados a perpetuidad \$565.00

IV. Licencias para colocar lápidas en fosa o gaveta o construcción de monumentos o gavetas en panteones municipales \$208.00

V. Permiso para traslación de cadáveres para inhumación en lugar distinto de donde ocurrió la defunción \$197.60

VI. Permiso para cremación de cadáveres \$270.00

VII. Adquisición de derechos de gaveta \$6,242.08

VIII. Permiso de exhumación \$250.00

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Vacuno mayor (toro, vaca y bueyes)	\$28.08
b) Becerros en general (torete, becerro y ternera)	\$18.72
c) Ganado porcino	\$8.32
d) Ganado ovicaprino	\$8.32
e) Aves (pollo)	\$3.12

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, por \$ 357.00 por jornada de ocho horas.

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$6,750.00
II. Por transmisión de derechos de concesión	\$6,750.00
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$675.00
IV. Por permiso eventual de transporte público por mes o fracción	\$112.30
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$235.00
VI. Por constancia de despintado	\$47.84
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$141.44
VIII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año	\$844.48

SECCIÓN SÉPTIMA

POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por el servicio público de tránsito y vialidad, por el concepto de expedición de constancia de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$56.00.

SECCIÓN OCTAVA

POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA**I. Por permiso de construcción de acuerdo a lo siguiente:****a) Uso habitacional:**

1. Marginado por vivienda	\$67.60
2. Económico por vivienda	\$278.72
3. Media por m ²	\$1.58
4. Residencial y departamentos por m ²	\$9.34

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio por m ²	\$9.34
2. Pavimentos por m ²	\$2.90
3. Áreas de jardines por m ²	\$2.90

c) Bardas o muros por metro lineal \$2.90

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada por m ²	\$7.88
2. Bodegas, talleres y naves industriales por m ²	\$1.60
3. Escuelas por m ²	\$1.60

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles por m² \$7.77

V. Por peritajes de evaluación de riesgos por m² de construcción \$2.90

En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa por m² \$7.77

VI. Por permiso de división \$204.88

VII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional \$780.00

Tratándose de predios ubicados en colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$47.84 para cualquier dimensión del predio.

VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial \$1,150.00

IX. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial o de servicio \$1,119.00

X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX

XI. Por permiso de uso de la vía pública por m² \$4.70

XII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso \$71.76

XIII. Por la certificación de terminación de obra y uso de edificio:

a) Uso habitacional \$447.00

b) Zonas marginadas Exento

c) Usos diferentes al habitacional \$749.00

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos, se cobrará una cuota fija de \$66.56 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

- II. Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$189.00
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$6.76
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción, sin cuota fija

- III. Por avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$1,460.00
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$189.28
 - c) Por cada una de las hectáreas excedentes después de 20 hectáreas \$156.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada, o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 23. Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por m ² de superficie vendible. | \$0.19 |
| II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por m ² de superficie vendible. | \$0.19 |
| III. Por la revisión de proyectos para expedición del permiso de obra: | |
| a) Por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales. | \$2.80 |
| b) Por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales, turístico, recreativos-deportivos. | \$0.19 |

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	1.00%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio	1.20%
V. Por el permiso de venta, por metro cuadrado de superficie vendible.	\$0.19
VI. Por el permiso de modificación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible.	\$0.19
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible.	\$0.19

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 24. Los derechos por licencias o permisos de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m²
a) Adosados	\$486.7200

- | | |
|----------------------------------|---------|
| b) Autosoportados espectaculares | \$70.30 |
| c) Pinta de bardas | \$64.90 |

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$688.00
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$99.50

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$97.00.

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$31.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$80.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$6.49

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$18.38
b) Tijera, por mes	\$18.38
c) Comercios ambulantes, por mes	\$82.20
d) Mantas, por mes	\$50.84
e) Inflables, por día	\$68.14

El otorgamiento de permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a \$2,203.00 por evento.

Previo al pago del presente permiso deberá contratarse seguridad pública o privada por parte de los organizadores de dicho evento.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 26. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$46.00
II. Certificados de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$109.00
III. Certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento	\$46.00

IV. Constancias expedidas por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley. \$46.00

SECCIÓN DECIMOCUARTA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 27. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Importe
I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$1.04
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$2.08
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$33.28

SECCIÓN DECIMOQUINTA

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 28. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TARIFA

I. \$98.05	Mensual
II. \$196.10	Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 29. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 30. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 31. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los Fondos de Aportación Federal, así como aquellos derivados de las funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios, cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38. La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre, será de \$210.00, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 39. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2016, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 40. Los contribuyentes usuarios del servicio de agua potable que cubran por adelantado sus cuotas por anualidad dentro del primer bimestre del 2016, tendrán un descuento del 10% de su importe.

La tasa de descuento se aplicará a la suma de los importes de las cuotas o tarifas expresadas para cada mes del ejercicio, de acuerdo a las tablas contenidas en las fracciones I y II del artículo 14 de la presente Ley.

Descuentos especiales:

I. Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad, gozarán de un descuento del 50%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico; y

II. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplican para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 41. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará el 25% de las tarifas fijadas en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 42. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 26 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 43. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 44. Los contribuyentes que no tributen por vía de la CFE, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales:

Para Inmuebles Urbanos, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público (Anual)
\$	\$	\$
0.00	187.00	10.00
187.01	220.00	12.00
220.01	470.00	14.00
470.01	720.00	24.00
720.01	970.00	34.00
970.01	1,220.00	44.00
1,220.01	1,470.00	54.00
1,470.01	1,720.00	64.00
1,720.01	1,970.00	74.00

1,970.01	2,220.00	84.00
2,220.01	2,470.00	94.00
2,470.01	2,720.00	104.00
2,720.01	en adelante	114.00

Para los Inmuebles Rústicos, estarán bajo la siguiente:

**Derecho de alumbrado
público (Anual)**

Tarifa \$10.00

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 45. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

SECCIÓN ÚNICA DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 46. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

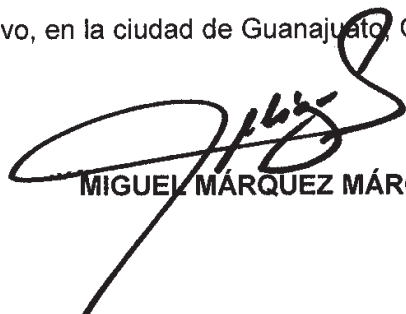
Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2016, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2015.- LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO.- DIPUTADA PRESIDENTA.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN GABRIEL VILLAFAÑA COVARRUBIAS.- DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

AVISO

A todos los usuarios de las diferentes Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envían diversos documentos para su publicación en el Periódico Oficial, se les solicita de la manera más atenta se sirvan remitir dicho documento en forma impresa, en CD, (realizado en Word con formato rtf), lo anterior debido a que los procesos de impresión de esta Dirección del Periódico Oficial así lo requieren.

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.

La Dirección

**D I R E C T O R I O**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correos Electronicos

Lic. Luis Manuel Terrazas Aguilar (lterrazas@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,248.00
Suscripción Semestral	" 622.00
(Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 19.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 2.00
Publicaciones por palabra o cantidad	" 2,066.00
por cada inserción	" 1,039.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 1,039.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,039.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado,
enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE
con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR

LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR